



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

**Análisis de la agresión actual e ilegítima como elemento de la legítima
defensa dentro del caso No. 01283-2018-01476**

**Trabajo de titulación previo a la
obtención del título de Abogada de
los Tribunales de la República y
Licenciada en Ciencias Políticas y
Sociales.**

Autora:

Michelle Carolina Ramírez Córdor

C.C. 0106209984

ramirez.michelle.c@gmail.com

Director:

Dr. Diego Xavier Martínez Izquierdo

C.C. 0301563375

Cuenca- Ecuador

12 de octubre de 2021



RESUMEN:

Durante el desarrollo del trabajo se realizó un análisis de todas las circunstancias de hecho y de derecho que tuvo relación al proceso judicial número 01283-2018-01476, en el cual se dio muerte a Hernán Patricio Coraizaca Guamán y se procesó a su pareja Jennifer Tatiana Guzhñay Chacha, por presumirle ser responsable del delito de asesinato tipificado en el Art. 140 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Dentro de la investigación se describió las acciones de cada uno de los organismos que intervinieron y resolvieron el tema. También se estableció las circunstancias dentro de las cuales se cometieron las infracciones juzgadas, y las pruebas que fueron valoradas dentro del proceso. Además, se realizó un estudio pormenorizado de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en Cuenca, que sustancio la causa, tribunal que ratificó el estado de inocencia de Jennifer Tatiana Guzhñay por haber actuado en legítima defensa. De igual manera se analizó cada uno de los argumentos que sostuvo Fiscalía General del Estado, la defensa técnica de la víctima y de la procesada. Por lo cual se realizó el estudio riguroso y detallado de la legítima defensa como de cada uno de los requisitos indispensables y necesarios para que pueda alegarse, pero desde un enfoque de la violencia intrafamiliar que amerita el presente caso.

Palabras clave: Antijuridicidad. Asesinato. Legítima defensa. Violencia intrafamiliar. Inminencia. Código Orgánico Integral Penal (COIP). Convención De Belém do Pará.



ABSTRACT

During the development of the job, an analysis of all of the circumstances in fact and in law that was related to the judicial process number 01283-2018-01476 was carried out, whereby Hernan Patricio Coraizaca was killed and Jennifer Tatiana Guzhñay was processed for being presumed to be responsible for the assassination tipified in the Article 140, number 1 of the Organic Integral Criminal Code (COIP).

Within the investigation, there was a description of the actions of each of the organisms who intervened and resolved the issue. The circumstances were also established within the people who committed the judged infractions, and the evidence that was valued within the process. In addition, a detailed study was carried out of the sentence emitted by the Court of Guaranteed Criminals on site in Cuenca, where the case is sustained, that ratified the innocent status of Jennifer Tatiana Guzhñay for having acted with legitimate defence. Similarly, each of the arguments sustained by the Fiscal General of the state, the technical defense of the victim and of the accused, was analyzed. Whereby the study was carried out rigorously and with detail of the legitimate defence of each of the necessary and indispensable requirements in order to plead, but from a focus of the intrafamilial violence that merits the present case.

Keywords: Unlawfulness. Murder. Legitimate defense. Domestic violence. Imminence. Organic Integral Criminal Code (COIP). Belém do Pará Convention.



ÍNDICE DEL TRABAJO

Resumen.....	2
Abstract.....	3
Índice General.....	4
Dedicatoria	8
Agradecimiento	9
Capitulo I	10
1. Legítima defensa.....	10
1.1 Antecedentes de la legítima defensa.....	10
1.2 Reseña de la Teoría General del Delito.....	12
1.3 Fundamento de la legítima defensa.....	17
1.3.1 Agresión actual e ilegítima.....	20
1.3.2 Necesidad racional de la defensa.....	24
1.3.3 Falta de provocación suficiente de parte de quien actúa en defensa de su derecho....	26
Capitulo II	30
2. Análisis sobre el caso número 01283-2018-01476.....	30
2.1 Síntesis del caso.....	30
2.2 Audiencia de formulación de cargos.....	31
2.3 Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.....	32
2.4 Audiencia de juicio.....	34
2.4.1 Alegatos de apertura.....	34
2.4.2 Práctica de la prueba.....	36
2.4.3 Alegatos finales.....	49



2.4.4 Decisión del Tribunal de Garantías Penales, respecto de la legítima defensa y la ratificación de inocencia.....	52
3. Observaciones al proceso número 01283-2018-01476.....	59
3.1 Observaciones del actuar de Fiscalía General del Estado.....	60
3.2 Observaciones al actuar de la acusación particular.....	65
3.3 Observaciones al actuar de la defensa técnica de la procesada.....	66
3.4 Observaciones al actuar del Tribunal.....	68
Conclusiones.....	71
Bibliografía	73



Cláusula de Propiedad Intelectual

Michelle Carolina Ramírez Córdor autora del trabajo de titulación "Análisis de la agresión actual e ilegítima como elemento de la legítima defensa dentro del caso No. 01283-2018-01476", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Cuenca, 12 de octubre de 2021



Michelle Carolina Ramírez Córdor

C.C.: 0106209984



Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional

Michelle Carolina Ramírez Cóndor, en calidad de autora y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación **“Análisis de la agresión actual e ilegítima como elemento de la legítima defensa dentro del caso No. 01283-2018-01476”**, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Así mismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 12 de octubre de 2021

Michelle Carolina Ramírez Cóndor

C.C.: 0106209984



DEDICATORIA

A todas las mujeres que siguen luchando por una vida libre de violencia, lucha que ha permitido que hoy podamos levantar nuestra voz.

A mis abuelitas Ceci y Esther, quienes me han inspirado fortaleza por el coraje que han demostrado.

A mis padres Gladys y Patricio, por enseñarme a lo largo de mi vida a luchar por mis sueños y nunca rendirme, con su inmenso amor han cobijado mis miedos y lo han transformado en actos de poder.

A mi querido hermano John, por estar siempre a mi lado, brindándome impulso para salir adelante.

A Bernardo, por creer siempre en mí, por el apoyo y amor que me acompañó durante todo el proceso.



AGRADECIMIENTO

A Dios, porque sin él nada de esto hubiera sido posible.

A mis padres, quienes a lo largo de mi formación académica han creído en mí, sin ellos no hubiera podido llegar a este punto de mi carrera, pues su dedicación y amor fue el motor de mis sueños.

Al Dr. Diego Martínez, por dirigir el presente trabajo, a través de su amplio conocimiento y apoyo durante el proceso.

A todos ustedes, Gracias.

CAPITULO I

1. Legítima defensa

1.1 Antecedentes de la legítima defensa

Históricamente la legítima defensa tuvo sus raíces en la época primitiva, relacionada con el instinto de conservación de la vida, reflejada en estas comunidades remotas en las que el ser humano al confrontar hostilidades de la naturaleza en calidad de depredador para sobrevivir, en ocasiones se enfrentaba a sus semejantes con la finalidad de conservación de su línea sanguínea, y quienes eran atacados estaban facultados a repeler estas agresiones a costa de la vida de quien comenzó la agresión; no obstante esta forma arcaica de legítima defensa no estaba normada, ya que el Estado como organización no estaba conformado como tal.

Posteriormente en la época del Imperio Romano, en la cúspide del desarrollo del derecho con la Ley de las XII Tablas, institución que fue normada de manera en la que indicaba que todas las leyes y todos los derechos, permiten rechazar a la fuerza con la fuerza, considerando a la legítima defensa como aquella violencia que emplea una persona bajo ciertas condiciones para responder al acto delictual de otra que amenaza su vida, honor o bienes. Y fueron los romanos los primeros en determinar requisitos que deben concurrir para la legítima defensa, primero la agresión debe ser injusta y segundo la existencia de peligro, que esta sea inminente, ya que el acto de defensa cesa cuando el peligro desaparece. (García Marín, 1980)

Cabe además mencionar que la legítima defensa aparece en el Digesto de Justiniano que fue la compilación y codificación de obras de juristas romanos de la época, referida siempre a ciertos delitos en particular, especialmente los delitos contra la vida y la integridad corporal, como también los referidos a la defensa del domicilio.

La legítima defensa se reguló en el código de Napoleón y en el código español en 1822. El código de Baviera fue el primero que lo legisló en su parte general. (E. R. Zaffaroni, 1996)



Es así que la evolución de la legítima defensa aplicada desde tiempos primitivos, pasando por las diferentes etapas antes mencionadas, ha llegado a la actualidad de una manera casi intacta manteniendo el mismo espíritu en palabras de Zaffaroni “nadie puede ser obligado a soportar lo injusto”.

En cuanto a los antecedentes en la legislación ecuatoriana, la legítima defensa en el (Código Penal, 1871), se reguló en la Sección IV en el artículo 452 que rezaba “No hay crimen ni delito cuando el homicidio, las heridas o los golpes fueren exigidos por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismos o de otros.”, bajo esta norma, ya se empezó a regular la legítima defensa, pero no era claro con los requisitos que debían cumplirse para alegar el mismo, únicamente se hacía referencia a la necesidad actual.

En 1961 en el Código Militar, específicamente en el artículo 23 determinaba que:

Tampoco cometen infracción los que obran en legítima defensa que su persona, cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, siempre que concurren las siguientes circunstancias: actual agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para repelerla, falta de provocación suficiente de parte del que se defiende e imposibilidad de recurrir a la fuerza pública, en el momento de la agresión. (Código Penal Militar, 1961).

En esta disposición ya se consideró a terceros como el cónyuge, hermanos y descendientes, además ya se estableció los requisitos para considerar la legítima defensa.

En 1971 con la expedición del Código Penal Ecuatoriano, determina con mayor profundidad las circunstancias que deben trascurrir para alegar la legítima defensa, a fin de eximir el crimen a la persona que se defiende así mismo o un tercero, en el artículo 18 se establecía que “no hay infracción cuando el acto está ordenado por la ley, o determinado por resolución definitiva de autoridad competente, o cuando el indiciado fue impulsado a cometerlo por una fuerza que no pudo resistir” y en el artículo 20:



Se entenderá que concurren las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, si el acto ha tenido lugar defendiéndose contra los autores de robo o saqueo ejecutados con violencia; o atacados a un incendiario, o al que roba o hurta en un incendio, cuando sean aprendidos en delito flagrante; o rechazado durante la noche el escalamiento o fractura de los cercados, murallas o entradas a una casa o departamento habitados o de sus dependencias, a menos que conste que el autor no pudo creer en un atentado contra las personas, ya se atiende al propósito directo del individuo que escalaba o fracturaba, ya a las resistencias que debían encontrar las intenciones de este (Código Penal Ecuatoriano, 1971)

Y en el 2014 hasta la actualidad nos regimos al Código Orgánico Integral Penal que regula la legítima defensa, con mayor precisión y especificaciones mas concretas en su artículo 30 y siguientes.

1.2 Reseña de la Teoría General del Delito

Según el profesor Edgardo Donna:

El Derecho a través de sus normas, únicamente intenta prohibir o mandar acciones humanas, es decir, conductas que partan de la voluntad del autor, comportamientos que como venimos afirmando sean propios del hombre, en el sentido de que sean por este dominables, suyo, en el sentido estricto de la palabra. (E. A. Donna, 2014) (p.103).

Nuestro ordenamiento jurídico busca sancionar las conductas intolerantes para la vida en comunidad; históricamente se ha demostrado que en si, el ser humano es susceptible de cometer delitos, pero no siempre estos configuran una sanción, condicionalmente todas las transgresiones de la norma derivan de conductas humanas, ya sean acciones u omisiones, las cuales se desprenden del aforismo en latín *nullum crimen sine conducta*, la misma que debe ser exteriorizada en el mundo, es decir los pensamientos no constituyen delito alguno.

La conducta para que sea punible debe pasar por las distintas categorías de la Teoría

General del Delito, las cuales están descritas en el COIP en su artículo 18 “infracción penal está constituida por un acto típico, antijurídico y culpable.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Iniciando por la tipicidad, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), detalla las conductas y sus elementos penalmente relevantes; cuando la conducta humana se subsume en la norma, habilita al poder punitivo para sancionar, es menester que se encuentre positivado de la manera mas detallada posible, cumpliendo así una prevención, ya que el legislador espera que al detallar las conductas prohibidas, los ciudadanos se abstengan de realizarlas y solo las conductas positivadas en la norma serán punibles; en palabras de (E. Zaffaroni, 2009) “es la fórmula legal necesaria tanto para habilitar el ejercicio formal del poder punitivo, como para que el poder jurídico pueda contenerlo mediante la limitación valorativa del campo de lo prohibido”. El tipo se subdivide en dos elementos: el elemento objetivo, constituido por un sujeto activo, es decir quien realiza la conducta, un sujeto pasivo, a quien va dirigida la conducta, un verbo rector, un bien jurídico y un objeto material sobre el cual recae la conducta típica, y el segundo elemento, el elemento subjetivo, el cual esta constituido por el dolo y la culpa.

La segunda categoría de la Teoría General del Delito es la antijuridicidad, es el juicio negativo de valor que determina si una conducta típica es contrario al ordenamiento jurídico, ya que toda conducta típica es antinormativa, pero no necesariamente es antijurídica, por lo que puede estar permitido por la norma, en razón de que existan causas de exclusión de la antijuridicidad.

La antijuridicidad puede ser formal o material, respecto a la antijuridicidad formal, es cuando una conducta típica es contraria al ordenamiento jurídico, es decir realizar actos que estén prohibidos de hacer, a través de las cuales el legislador obliga a abstenerse de realizar estos actos a fin de tener pautas sociales en pro al orden publico y a su vez orden jurídico, para

(Roxin, 1997) una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal.

Sin embargo la antijuridicidad formal no es suficiente para continuar con la siguiente categoría de Teoría General del Delito, en razón de aquello existe la antijuridicidad material, la cual nos da la razón o el por qué aquella conducta es contraria a Derecho, ya que a más de la contradicción, se genera un daño (objeto material como a una propiedad o un objeto ideal como el honor) esto en referencia al principio de lesividad derivado del axioma “no hay necesidad sin daño”, haciendo referencia a la razón de la necesidad de la tipificación de aquella conducta y de su pena.

Tal como se manifestó en el inciso anterior, no toda conducta típica es antijurídica, ya que la antijuridicidad puede ser excluida por causas de justificación, que regulan la colisión entre bienes jurídicos que están en conflicto, es decir aquella conducta típica que se considero inicialmente como ilícita deviene en conducta lícita, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos fundamentales de las causas de exclusión de la antijuridicidad, es decir, conforme a Derecho, impidiendo entonces la posibilidad de imponer una sanción penal. Esto es posible en tanto el ordenamiento jurídico no se encuentra compuesto únicamente por prohibiciones, sino que también contiene una serie de normas de carácter permisivo que autorizan la realización de hechos, que en un principio eran prohibidos. (Muñoz & García, 2019).

En palabras de (Bacigalupo, 2004) “La característica fundamental de la causa de justificación es la de excluir totalmente la posibilidad de cualquier consecuencia jurídica”, siendo así, efectivamente las causas de exclusión de la antijuridicidad están determinadas en la legislación ecuatoriana, en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 30:

Causas de exclusión de la antijuridicidad. - No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa. Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de



una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal, debidamente comprobados.

Frente a estas causas de justificación la norma establece requisitos taxativos, a fin de subsumir la conducta en una causa de exclusión de la antijuridicidad.

Respecto al estado de necesidad regulado en el COIP en el artículo 32 en donde establece que existirá estado de necesidad cuando una persona por proteger un derecho propio o ajeno, cause lesión o daño a otra, pero este actuar cumpla con los tres requisitos establecidos:

1. Que el derecho protegido esté en real y actual peligro.
2. Que el resultado del acto de protección no sea mayor que la lesión o daño que se quiso evitar.
3. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para defender el derecho.

A lo que, Donna citando a Cerezo Mir señala “estado de necesidad como la situación de peligro de un bien jurídico, propio o ajeno, en que aparece como inminente la producción de un mal grave, que es inevitable sin producir la lesión o con una lesión de menor gravedad de los bienes jurídicos de otras personas” (E. Donna, 2008). El estado de necesidad se fundamenta por estar frente a una colisión de intereses, ya que, frente a una situación grave, se sacrifica bienes jurídicamente protegidos en pro de un interés y beneficio común.

Respecto a la legítima defensa, la cual también constituye una causa de exclusión de la antijuridicidad, que tiene como fundamento legitimar el actuar de una persona que se defiende de una agresión ilegítima, misma que esta tipificada en nuestro ordenamiento jurídico en el COIP en su artículo 33, el cual determina que cuando la persona actúa en defensa de un derecho propio o de terceros, existirá legítima defensa, siempre y cuando se cumpla los siguientes requisitos:

1. Agresión actual e ilegítima.

2. Necesidad racional de la defensa.
3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.
(Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Tema que se desarrollará mas adelante con mayor profundidad; concluyendo así que cada causa de justificación tiene principios en sí, tal como se puede percibir el estado de necesidad tiene su fundamento en la ponderación de intereses, en cambio la legítima defensa tiene como fundamento la autoprotección y de prevalencia del Derecho. (E. A. Donna, 2006).

La tercera causa de exclusión de la antijuridicidad, reconocidas en nuestra legislación en el COIP en el art. 30 numeral 1, en el que se determina, en el caso de estar bajo cumplimiento del deber legal ya sea por servidor de la Policía Nacional o de seguridad penitenciario, siempre y cuando su actuar haya sido por proteger un derecho propio o ajeno, siempre y cuando haya sido en servicio o como consecuencia del mismo, que se haya observado el uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza y que exista amenaza o riesgo a la vida de un tercero o a la suya propia o por proteger un bien jurídico. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

La tercera categoría de la Teoría General del Delito es la culpabilidad, es la conducta típica y antijurídica, aquella conducta que conlleva que el individuo que actuó con libertad de decisión y por eso es llamado a responder las consecuencia de su conducta, rescatando que ante su voluntad de actuar de determinada forma, puedo haber evitado o haber actuado de forma distinta, pero no lo hizo, tal como lo manifiesta el profesor Jiménez de Asúa “puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica” (Jiménez de Asúa, 1958).

Es en esta tercera etapa, en donde se hace un análisis respecto a la conducta del sujeto, a fin de determinar su culpabilidad, en razón de la evitabilidad, es decir si pudo evitar la

conducta lesiva, ya que no hay pena sin culpa y en base a la comprensión de los actos cometidos, fue consciente de su violación a la norma.

En palabras de (Muñoz Conde, 2008):

Lo importante no es que el individuo pueda elegir entre varias conductas posibles; lo importante es que la norma penal le motiva con sus mandatos y prohibiciones para que se abstenga de realizar determinadas conductas posibles que es precisamente lo que la norma prohíbe con la amenaza de una pena. (pág. 103)

La culpabilidad se encuentra tipificada en el COIP en sus artículos 34 y siguientes, en donde determina que para que un individuo sea responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta; es decir no existe responsabilidad cuando haya error de prohibición invencible y trastorno mental.

El error de prohibición es cuando el sujeto por error o ignorancia (si es invencible no hay responsabilidad, pero si es vencible la pena será la mínima reducida en un tercio) no prevé la ilicitud de su actuar.

Y si el individuo al momento de los hechos esta privado de la capacidad de comprender la ilicitud de la misma, por padecer un trastorno mental no será responsable penalmente, pero si solo esta disminuida su capacidad de comprender la ilicitud de su actuar la responsabilidad bajo la pena de un tercio de la mínima. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

1.3 Fundamento de la legítima defensa

El fundamento de la legítima defensa se encuentra en la lucha del derecho en contra del injusto, es un proceso en el que se afrontan dos conductas que ponen en riesgo bienes



jurídicamente protegidos, por un lado, alguien que agrede y crea el peligro y por otro alguien que se resiste y busca desviar el ataque.

Para comprender mejor a la institución de la legítima defensa, es menester que partamos de los dos principios: el derecho de la auto protección y la necesidad de afirmación del derecho, mismos que se fundamentan en la protección de sí mismo y la protección del derecho, es decir bajo los principios individuales y supraindividual, respectivamente, esto nos remite a dos corrientes la subjetiva y objetiva: la corriente subjetiva proviene de Roma, donde se considero. a la legítima defensa como un derecho individual y condicionado, ya que la limitaban solo para el bien jurídico de vida e integridad física; partiendo de una idea contractualista, ya que consideraban que el Estado tenía la obligación de proteger al individuo, de forma que, si el Estado no podía, el individuo no tendría por qué seguir obedeciendo al Estado, aunque esta ideología abría la posibilidad de ataques excesivos en razón de defensa. (Mir Puig, 2015).

El criterio objetivo nació en Grecia, en la cual se consideró que la legítima defensa tenía un carácter social, diferente a lo establecido por la corriente subjetiva, de forma que se sostenía que la persona que actuaba en defensa, lo hacían en base a la necesidad de defender al Derecho o al ordenamiento jurídico, incluso a considerar que la legítima defensa era un deber social o un servicio social. (Mir Puig, 2015)

Consecuentemente, en la actualidad la naturaleza de la legítima defensa recoge ambos aspectos, es decir tiene un doble fundamento: el aspecto individual, es decir el derecho a la auto protección, es un derecho que reconoce el Estado a favor del ciudadano, a fin de que esté pueda proteger por si mismo un bien jurídico individual, cuando esté se vea lesionado o en potencial peligro, a consecuencia de una conducta antijurídica del agresor; pero este derecho no prosperará, cuando los bienes que se pretende defender, son bienes de la colectividad o del Estado, sin perjuicio cuando un tercero desee ser defendido. (Roxin, 1997) manifiesta que “El ser humano como regla general no puede hacer frente a la legítima defensa en caso de una



perturbación del orden público, en la medida en que no sea simultáneamente lesionados sus derechos”.

Y el segundo aspecto la necesidad de afirmación del derecho, bajo el principio de supraindividual, hace referencia que el actuar de la legítima defensa sea afin de impedir acción típica, pero sobre todo mediante este derecho, que el Estado otorga para la defensa de un bien jurídico individual, está concretando la armonía entre ciudadanos, ya que consecuentemente se está defendiendo el ordenamiento jurídico.

La legítima defensa bajo el dualismo de los dos fundamentos individual y social, mismos que se unen y se complementan entre si, bajo la estructura de agresor, defensor y ordenamiento jurídico, pero aun cuando la conducta de defensa cumpla con los dos fundamentos, se debe cumplir los parámetros tipificados en la ley, a fin de respetar la democracia constitucional; estos criterios doctrinarios han sido adoptados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en el Código Orgánico Integral Penal COIP, en el artículo 33.

En materia de dar concepto de la legítima defensa, de la variedad que ofrece la doctrina tradicionalista, se toman las siguientes:

(Fontan Balestra, 1998) la define como “la reacción necesaria para evitar la lesión ilegítima, no provocada, de un bien jurídico, actual o inminentemente amenazado por la acción de un ser humano.” (p. 280)

(Soler, 1987) postula que:

Se trata de la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada. Y agrega que, si esa reacción llega a constituir una lesión en la persona o bienes del agresor, esa lesión, aunque encuadrable en un tipo delictivo, siendo necesaria, no es ilícita, pues la legítima defensa actúa como una causa objetiva de justificación, que excluye la antijuridicidad de una conducta típica, tornándola lícita.



(Jiménez de Asúa, 1954) la delinea como “repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirle o repelerla.” (p. 26)

Una de las causas de justificación que excluyen la antijuridicidad es la legítima defensa, a pesar de realizar un acto punible, la misma ley permite el actuar siempre y cuando reúna los requisitos tipificados en el mismo; estos requisitos surgen de nuestra legislación penal a fin de que la legítima defensa actué como eximente de responsabilidad, a continuación, se detallara cada uno de los requisitos exigidos por la ley.

1.3.1 Agresión actual e ilegítima

El primer requisito es el elemento esencial e imprescindible de la legítima defensa, ya que sin agresión no hay defensa sea esta legítima o ilegítima. La agresión ilegítima, es una conducta humana que daña o lesiona un bien jurídico protegido, autores como Muñoz Conde y García Arán consideran que, puede ser también entendida como la puesta en peligro de un bien jurídico protegido. Una agresión injustificada, realizada sin derecho, que debe cumplir con ciertas características, debe ser actual e ilegítima.

Debe ser ilegítima, es decir que el agredido no este obligado a tolerar la conducta, por lo que la persona que se protege debe ser la persona que fue agredida sin justa causa, incumpliendo así el ordenamiento jurídico, algunas legislaciones como la Noruega hablan de un ataque ilegal, el italiano como una injusta provocación, el holandés de un ataque repentino e ilegal, el ruso de injusto, el húngaro de ataque o amenaza injusta o inminente, el español de agresión ilegítima y el japonés de lesión inminente e ilegítima. (E. Donna, 2008), en nuestra legislación se exige que la agresión sea ilegítima y actual.

La agresión esta constituida por dos elementos, el objetivo ya que esta determinado por una conducta por parte del agresor y una subjetiva que es el animo del agresor o la finalidad de

irrogar daño o lesionar un bien jurídico, en palabras de (Jiménez de Asúa, 1954) “La agresión debe ser tal, provenir de acto humano y, además ilegítima, presente o de inminencia. La agresión objetiva y la voluntad de ataque y la agresión provenientes de actos humanos”.

Referente a la temporalidad de la agresión ilegítima se rige a que debe ser actual e inminente, es decir debe haber comenzado el peligro y no haber cesado, la agresión debe establecer una situación peligrosa y puede ser por un acto instantáneo o con efectos duraderos, y mientras duren estos efectos la agresión no perdiera la actualidad que se exige.

La agresión goza de actualidad cuando ocurre un suceso en un mismo tiempo que otro, es decir la defensa debe ser contemporánea a la agresión, por lo que además debe ser inminente, es decir que se genera un peligro pero que sea probable y de riesgo grave, y en palabras de (Bacigalupo, 2004) la inminencia de la agresión, es la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a aquella, es equivalente a la actualidad; que la agresión actual es el inicio del peligro o riesgo y este subsistirá mientras el bien jurídico no sea protegido, la cual engloba dos circunstancias que sea inminente o subsistente, la agresión inminente es aquella que, no siendo presente, aún no ha iniciado pero que está por comenzar, en tal forma que si no se actúa ya, la violencia se desata y la agresión subsistente es aquella que ya está en marcha y consecuentemente está produciendo efectos, no ha cesado y puede lesionar más o concretar el daño al bien jurídico, la agresión subsistente es la iniciada pero no concluida. (Gómez López, 1991), sin embargo, es importante destacar que en la vida real siempre primero se produce el peligro o la agresión antes que la defensa, ya que esta siempre será cuando haya una conducta de riesgo, por lo que la doctrina tradicionalista sostiene que si la actualidad faltare es decir, que si la defensa se produce después de algún tiempo de la agresión, se consideraría venganza, ya no defensa, situación que excluye a la causa de justificación.

Sin embargo, existen posiciones que consideran que la agresión no culmina al consumarse, sino que sigue mientras siga la lesión del bien jurídico; para (E. R. Zaffaroni,



2002) la acción defensiva puede efectuarse mientras siga existiendo una situación de defensa, en este sentido, cabe la legítima defensa, incluso cuando existan actos meramente preparatorios, o en su defecto puede inclusive extenderse hasta después de la consumación. (Jiménez de Asúa, 1939) afirma que existe legítima defensa no sólo contra ataques actuales sino también ante el peligro real que proviene de una agresión inminente, cuya ejecución va a ser inmediata y no para el futuro; al respecto el doctrinario (Roxin, 1997) considera que:

Se puede actuar en legítima defensa mientras la agresión continúe, es decir que pese a que el delito se encuentre formalmente consumado podrá alegarse legítima defensa cuando la agresión aún no se encuentre agotada, en la agresión actual sólo se podrá incluir junto a la tentativa la estrecha fase final de los actos preparatorios que es inmediatamente previa a la fase de la tentativa. En este ámbito de los actos preparatorios próximos a la tentativa que ya fundamentan la legítima defensa en donde encaja el disponerse inmediatamente a la agresión. Eso significa en las agresiones violentas por ejemplo que concurra una agresión actual con el inicio (no simplemente verbal) de las hostilidades que dentro de un proceso histórico único van a dar lugar a la realización del tipo. Por tanto, el sujeto que se acerque a otro con ánimo de lesionarle blandiendo un arma contundente de modo amenazante, ya se le puede disparar en defensa a la pierna, por mucho que sólo haya tentativa de lesiones en el momento en que la víctima esté al alcance del agresor y éste levante la mano para golpear.

Un peligro permanente es una situación peligrosa que puede durar un largo período de tiempo y que en cualquier momento puede desembocar en un daño, aunque pudiendo quedar latente la posibilidad de que aún pueda tardar un tiempo en producirse el daño (E. Donna, 2008).

La inminencia es una correlación de tiempo, ya que hay dos posibilidades: si aun no se



da la agresión, pasará, es decir será en el futuro, por lo que hay que comprender que desde la óptica del agredido la puesta en peligro puede considerarse una realidad fatalista, sin embargo, es posible también que el agredido siga considerando que el peligro aun no ha cesado aun cuando la agresión a concluido, ya que puede considerarse que en cualquier momento comienza de nuevo, iniciar nuevamente; la inminencia es un concepto subjetivo, ya que se deberá acoger al pensamiento del hombre en peligro, en virtud de lo manifestado es difícil que la normativa establezca los límites de tiempo de cuando y hasta que momento puede ejercer la defensa una persona, ya que, si es antes, no estaría actuando bajo un marco de derecho, y si lo hace luego de la agresión estaría en un cuadro de venganza, por lo que se requiere de una interpretación del juez ex ante, se debe interpretar en base a cada caso en concreto y analizando la situación psicológica y los medios que contaba el agredido, a fin de verificar si su actuar se configura dentro del marco de la legítima defensa.

En los casos de violencia contra la mujer, se analizan situaciones especiales, en donde el requisito de actualidad debe ser interpretada más allá de la doctrina tradicionalista, ya que una agresión independiente del tipo de violencia, no se configura en un acto aislado, sino es parte de una continuidad de agresiones, además de estar dentro de un ciclo de violencia, es importante rescatar esta posición, ya que el juzgador deberá constatar si dentro del caso de violencia contra la mujer, se trata de un patrón regular de maltratos, de este modo el juzgador comprobará que aquella mujer que se defendió, esperaba que en cualquier momento su victimario le arrebatara la vida.

A lo que la (OEA, 2018) recomienda que “implica la comprensión y análisis del requisito de inminencia desde las desigualdades estructurales existentes para las mujeres, así como las dinámicas particulares de la violencia contra las mismas, especialmente en el ámbito doméstico o de relaciones interpersonales.”.



1.3.2 Necesidad racional de la defensa

El profesor (E. Donna, 2008) manifiesta que la necesidad de la defensa es un requisito sine qua non de la legítima defensa, que supone únicamente que se podrá ejecutar el acto a fin de defenderse y en ningún caso ir más allá de ese fin determinado.

En palabras de (Bacigalupo, 1998) prefiere llamar a la legítima defensa como defensa necesaria, porque la defensa sólo es legítima si es necesaria.

Dada la conducta antijurídica en contra de un bien jurídico protegido, surge la necesidad de defenderse, el legislador permite que la víctima realice actos de defensa, pero siempre de manera racional, “la racionalidad habrá que relacionarla y medirla con la necesidad en el caso concreto y no en el medio a utilizar” (Peña Carrera Freyre, 2017), con lo que es necesario retrotraerse al momento de la agresión donde se ejecutó la defensa, a fin de determinar si era necesaria y los medios utilizados, es necesario identificar cómo se dio, que medio uso, la hora, el lugar todas las circunstancias que rodearon a la agresión, en palabra de (Bacigalupo, 2004) para determinar la necesidad de la acción es necesario considerar las acciones que el autor tenía a su disposición para impedir la agresión antes de comenzar la defensa y establecer si la emprendida es realmente la que hubiera impedido la lesión amenazada por la agresión causando menos daño.

Entendiendo así que en el mismo sentido que no existe defensa sin agresión ilegítima, tampoco existirá legítima defensa sin necesidad, pero esta siempre condicionada a las circunstancias del caso en concreto, ya que sebera analizar si el medio empleado fue racionalmente necesario, ya que, dentro del marco de un Estado constitucional de derechos, es inaceptable determinar como legítima un acto defensivo sobrepase la racionalidad.

Para lo cual (Mir Puig, 2004) nos ejemplifica:

La defensa será racionalmente necesaria cuando la mujer clavó el cuchillo de cocina al ladrón que había forzado la puerta y se abalanzaba sobre ella con una



navaja, aunque luego se compruebe que había en el lugar un jarro con el hubiera podido golpearse al intruso sin producirle la muerte. La urgencia del momento no permite esperar un examen frío de todas las posibilidades. (p. 436)

Lo que quiere decir es que, la respuesta a la agresión sea proporcional al mal sufrido o por sufrir, este siempre ha sido un problema latente en la práctica, ya que, por lo general el ser humano, en situaciones de peligro suele dejarse llevar por las emociones y no por la razón, y para exigir que la víctima al defenderse, busque el medio menos lesivo, se deberá considerar las circunstancias que le rodeaban en aquel preciso momento, pero es un absurdo esperar o exigir al agredido que agote todos los recursos para evitar la agresión.

Se trataría entonces de que, la víctima decida si emplea un medio más drástico teniendo en cuenta que el efecto del medio más suave es incierto y no es posible el empleo sucesivo de ambos medios sin riesgo para la eficacia de la defensa. Si un ataque puede aún repelerse al principio utilizando un medio más leve, pero después sólo con otro drástico, no existe ninguna obligación de comenzar antes para tratar mejor al agresor, el agredido tampoco está obligado a escoger, de entre los varios medios disponibles, el más leve cuando este medio le supone un esfuerzo o costo mayor, el defensor no tiene por qué sacrificar en la defensa un elemento patrimonial sólo por ahorrar al agresor pérdidas superiores. (p.473) (Günther, 1997)

En doctrina han manifestado que el medio empleado debe ser proporcional, pero el uso de aquella terminología necesita estar sujeta a un análisis profundo de extrema cautela por el juzgador que conoce la causa, se necesita que se juzgue en base al caso concreto y se generalice entendiéndose de forma absoluta todas las circunstancias y elementos que puede rodear la misma.

Se debe tener en consideración en los casos de violencia intrafamiliar, donde una mujer es agredida la desproporción física que conlleva, así como la dinámica del ciclo de violencia, la influencia negativa de la sociedad sobre aquella mujer, la dependencia

económica y emocional, entre otras características que se han impuesto a la mujer por la desigualdad que existe frente a los hombres. Los administradores de justicia al estar frente a un caso de mujeres víctimas de violencia, deben contar con una perspectiva de género, y deben considerar las alternativas viables que tenían en dicho momento la víctima, en este sentido, se debe reconocer la proporcionalidad frente al continuismo de las agresiones, mediante un juicio ex ante, a fin de analizar la situación que se enfrentó la mujer víctima de violencia al momento que usó el medio que creyó óptimo en ese instante para defenderse.

1.3.3 Falta de provocación suficiente de parte de quien actúa en defensa de su derecho

En palabras de (Albán Gómez, 2016):

Este tercer requisito no suele constar en todas las legislaciones. La nuestra siguiendo la tradición más común, si lo hace. Provocar significa ejecutar un acto de tal naturaleza. Suficiente debe entenderse como un acto de cierta significación, capaz de explicar la reacción, dentro del modo normal de reacción de los seres humanos. (p. 163)

La falta de provocación conlleva a que la persona que supone que su actuar fue en legítima defensa, no debe haber sido el causante de la actitud agresiva del agresor, la víctima no debe ponerse voluntariamente en peligro, hablamos de actos antes de la conducta ilegítima, es decir, para que exista la agresión ilegítima el agredido no debe haber sido quien dio motivos, ya que esta invalida la legítima defensa, debido a que solo quien se defiende alega legitimidad en su actuar.

En palabras de (Zambrano Pasquel, 2006) “por provocación entendemos aquellos actos que estimulan en quien las recibe, una reacción natural y lógica, y será suficiente cuando fuere de cierta intensidad como para hacer explicable la medida de la reacción del provocado”, en



razón de que no toda provocación configura una defensa ilícita, solo la que sea calificada como suficiente, por lo que el juez en cada caso en concreto debe apreciar las circunstancias que rodearon a la agresión, además los ámbitos como la cultura y la educación, etc., en la cual se desarrollaron los intervinientes.

Pero este requisito no debe tomarse bajo un concepto estricto, en razón de que se caería en la errada idea de considerar que, toda persona que provoque y luego se defiende ante la reacción como consecuencia de la provocación, ya no puede alegar legítima defensa. Sin embargo, si esa fuera la realidad, estaríamos negando la posibilidad de que una persona se defienda aun cuando esta provoco en menor escala, por ejemplo, si un sujeto empuja a otra, pero este reacciona violentamente atacándole con una pistola, y esta primera se defiende, y acogiéndonos al pensamiento de toda persona que provoque pierde el derecho de defenderse, se estaría cometiendo un grave error.

Si bien la doctrina habla de provocación “suficiente” y a favor de este término, se debe analizar el caso en concreto, a fin de determinar si la reacción frente a la provocación estaría dentro de la lógica, sin dejar de lado que puede existir casos que la persona que se defiende y alega legítima defensa, no es la víctima en realidad, sino que planeó desde la provocación, defenderse, intentando manipular la ley. (Muñoz Conde, 2016) En tal sentido para que una provocación sea calificada de suficiente es necesario que aquella conducta se entienda que provoco una reacción agresiva y la necesidad de defenderse, por lo que queda descartar conductas mínimas, leves, insignificantes, etc. Por lo que es necesario quien alega legítima defensa no haber sido quien provoco la situación agresiva.

Frente a lo mencionado no sería justo impedir la posibilidad de defenderse a quien provocó la agresión, pero con observancia a la particularidad con que esta se produjo, es decir, la falta de provocación suficiente implica una congruencia entre la provocación y la respuesta a esa provocación. No obstante, no podría alegar legítima defensa si quien provoca la agresión

lo hizo con la intención de acogerse posteriormente a esta institución, ya que estaríamos frente a una situación de abuso del derecho. (Alba, 2012)

La falta de provocación suficiente. Según (Fontan Balestra, 1998) considera al hecho de que el individuo que ejerce la defensa no puede que ser quien provoque o quien agrede, pero a su vez es indispensable que la conducta de quien ataca sea una provocación.

El ánimo defensivo, configura aquel elemento subjetivo de esta institución, este ánimo necesariamente debe estar presente en todo momento, y requiere que quien se defiende, actué a sabiendas de las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era víctima. El animus defendendi no es compatible con el ánimo de matar al injusto agresor, ya que la legítima defensa se encuentra basada en la necesidad de autoprotección y por ese motivo es entendida como una causa de justificación, esta no encaja con intereses ilegítimos que pudieran aparecer en quien se defiende.

De lo mencionado se desprende que, si bien se faculta a quien está siendo agredido ilegítimamente el derecho a defenderse, esto no le permite el innecesario aumento de violencia y conflicto, por lo tanto, reconoce el derecho en la medida en que el agredido, no haya incurrido en esta mala práctica. La conducta provocadora exceptúa a la legítima defensa como causa de exclusión de la antijuridicidad, por ser contraria a las normas de convivencia.

La (OEA, 2018) ha encontrado que “el requisito de falta de provocación ha sido utilizado de forma errónea. Comúnmente se cree, por ejemplo, ante denuncias de violencia sexual, que la mujer la provocó”.

En los casos que involucre violencia contra una mujer, este requisito es menester que se entienda bajo una perspectiva de género, ya que erróneamente y en razón a la cultura machista en la que se ha desarrollado Latinoamérica, la cual nos rodea, y por este hecho



desde una vista rápida al caso se suele tener la idea equivocada, que la mujer fue quien provocó dicha agresión, motivados al creer que la víctima no fue obediente, o complaciente con su pareja; pero en la actualidad se debe romper con este paradigma, ya que la mujer no tiene ninguna obligación de soportar malos tratos por ningún motivo, es más ningún ser humano debe sufrir malos tratos.

CAPÍTULO II

2. ANÁLISIS SOBRE EL CASO 01283-2018-01476

2.1 SÍNTESIS DEL CASO

El presente caso número 01283-2018-01476, de Jennifer Tatiana Guzhñay Chacha vs Fiscalía General del Estado y acusación particular en representación de la víctima Hernán Patricio Coraizaca Guamán, por el presunto delito de asesinato.

El día 3 de julio de 2018, en la ciudad de Cuenca, por disposición del ECU911 a las 21h00, se reportó a la Policía Nacional un cuerpo masculino sin signos vitales, en una vivienda ubicada en la Av. Loja y Diego de Daza; bajo la presencia de Fiscalía la Dra. Paola Molina Fiscal de turno junto a miembros de la DINASED (Dirección Nacional de Investigación de Delitos Contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Secuestro y Extorsión) y Criminalística acudieron al lugar de los hechos y realizaron el levantamiento del cadáver. El cuerpo sin vida presentaba una herida corto punzante a la altura del tórax; siguiendo con el procedimiento se inicio una persecución ininterrumpida en búsqueda de Jennifer Tatiana Guzhñay pareja del occiso, ya que, de acuerdo a los testimonios rendidos, los vecinos escucharon que la pareja discutía, minutos después vieron salir de la habitación a Jennifer Tatiana Guzhñay con su hija en brazos y una joven, sin embargo, al siguiente día Tatiana Guzhñay regreso a la escena del delito, donde se procedió a la detención flagrante.

El día 5 de julio de 2018 se llevo a cabo la Audiencia de Formulación de Cargos en la Unidad Judicial Penal de Cuenca, Juzgado “J” bajo la ponencia de la Jueza Dra. Iliana Pachar Rodríguez, en donde se determinó el inicio de la etapa de instrucción fiscal con duración de 30 días, en contra de Jennifer Tatiana Guzhñay, por presumirle ser autora del delito de asesinato, tipificado en el Art. 140 numeral primero del COIP, se calificó de legal y constitucional la aprehensión de Tatiana Guzhñay y se dictó prisión preventiva en contra de la procesada, en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur-Turi.

En fecha 10 de octubre de 2018 se desarrolló la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, donde la jueza ratificó la validez del proceso y dictó auto de llamamiento a juicio contra Jennifer Tatiana Guzhñay en atención a lo dispuesto en el artículo 608 del COIP, por suponerse autora y responsable del delito del asesinato de Hernán Patricio Coraizaca.

En fecha 19 de febrero de 2019, se desarrolló la audiencia de juicio, ante el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca, conformada por los Jueces Dr. Gido Manuel Naranjo Cuesta, Dra. Lucila Patricia Novillo Rodas y Dr. Pablo Leoncio Galarza Castro, el tribunal al remitirse al día de los hechos y a la norma establecida en el Art. 30 y 33 de COIP, deciden con los antecedentes, ratificar el estado de inocencia de la procesada Jennifer Tatiana Guzhñay Chacha motivo de una legítima defensa; en tal virtud se le absuelve del delito por el cual fue llamada a responder en juicio, y se dispuso su inmediata libertad.

2.2 AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

La Audiencia de Formulación de Cargos, en la Unidad Judicial Penal de Cuenca, se llevó a cabo en el juzgado “J” bajo la ponencia de la Jueza Dra. Iliana Pachar Rodríguez, en fecha 5 de julio de 2018.

Iniciando con el testimonio del policía Juan Carlos Ruiz Logacho jefe de la DINASED, se corroboró los hechos que suscitaron el día del levantamiento del fallecido Hernán Coraizaca y como se desarrolló la aprehensión de Jennifer Tatiana Guzhñay.

La fiscal Dra. Paola Molina en su intervención manifestó que sería remplazaría por la Dra. Vilma Ortega, Fiscalía Primera Unidad de Garantías y Personas, quien solicitó iniciar instrucción fiscal con duración de 30 días en contra de Jennifer Tatiana Guzhñay, por presumirle ser autora del delito de ASESINATO tipificado en el Art. 140 numeral primero del COIP y solicitó prisión preventiva.

Acusación particular se adhirió al pedido de fiscalía, manifestando que la víctima deja a seis hijos en orfandad.



El Dr. Christopher Gallegos Rodas asumió la defensa técnica de la procesada Jennifer Tatiana Guzhñay Chacha, quien alegó que, en este caso el resultado no deviene de una conducta delictiva, y respecto a la prisión preventiva no se demostró que la acusada tenga intención de evadir la justicia.

Culminando esta etapa con la resolución de la juzgadora, quien calificó de legal y constitucional la aprehensión de Jennifer Tatiana Guzhñay y dictó prisión preventiva en contra de la procesada que la cumplió en el CRS-Turi, por presumirle autora del delito de asesinato, el tiempo de duración fue de 30 días.

2.3 AUDIENCIA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO

La Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, se desarrolló en fecha 10 de octubre de 2018.

En la cual, se ratificó la validez del proceso, no hubo alegaciones con respecto a la existencia de requisitos de prejudicialidad, procedimiento, competencia y procedimiento legal que pudieron afectar la validez procesal.

Se establecieron que los hechos de controversia, los cuales fueron que el día 3 de julio de 2018 a eso de las 19:00 pm, Jennifer Tatiana Guzhñay, Hernán Coraizaca, Nicole Estefanía Coraizaca Guzhñay menor de un año y medio de edad y Gabriela Guzhñay, llegaron hasta un cuarto arrendado por la pareja en controversia, ubicado en la Av. Loja y Diego de Daza, de esta ciudad de Cuenca; ya en el lugar de vivienda, luego de haber consumido alcohol, alrededor de las 20:00 pm se produjo una discusión entre el ciudadano Hernán Coraizaca y la procesada Jennifer Tatiana Guzhñay, misma que tomó un cuchillo que se encontraba sobre la mesa de cocina y le produjo una herida a Hernán Coraizaca a nivel de la región infraclavícula izquierda, perpendicular, producto de la herida causada por el arma blanca se produjo un taponamiento cardíaco, ruptura de saco pericárdico y vena cava superior, a consecuencia falleció Hernán Coraizaca de 40 años de edad.

Fiscalía acusó a la procesada por el delito tipificado y sancionado en el art. 140 numeral 1 del COIP por asesinato, con grado de participación de autora directa, tipificado en el art. 42 numeral 1 literal a del COIP.

Fiscalía presentó los siguientes elementos de convicción:

Acta de levantamiento de cadáver, elaborado por el agente de la DINASED Lucio Naranjo, la autopsia elaborada por la Dra. Magdalena Somonte Hernández, refiere que el tipo de muerte violenta etiología homicida, la inspección ocular técnica, elaborado por los peritos de Criminalística Diego Armas y Marco Carpio, el informe Toxicológico Forense, realizado por los ingenieros peritos Stalin Hoyos y Rubén Guartatanga, el informe Genético Forense realizado por los Ingenieros Lorena Vallejo y Marcelo López, el informe de reconstrucción de los hechos, elaborado por el perito Diego Romero, el parte de la detención suscrito por los policías Juan Ruiz, Klever Silva, Eduardo Díaz, Luis Gamboa, Hugo Donoso, Víctor Oñate, Carlos Álvarez, Félix Parero, Carlos Maza, Andrea Martínez y Lucio Naranjo.

Requirió los testimonios de Juan Carlos Ruiz Longacho, Lucio Fernando Naranjo Sarmiento, Carlos Eduardo Maza Moncada, Elvia Lucia Ochoa Albarracín, Rosa Cecilia Chiriboga Morocho y Miguel Ángel Guzmán Abad; y a su vez las pericias de la Dra. Magdalena Somote Hernández, de la Lcda. Mercy Guadalupe Carrera Loja, del Dr. José Eduardo Ulloa Maldonado, del Dr. Stalin Mauricio Hoyos Arias, del señor Marco Andrés Carpio Palta y del Cabo Diego Paul Romero Herrera.

Acusación particular

Se adhirió a las pruebas presentadas por Fiscalía, pero adicional solicitó el testimonio de Esthela Yolanda Rengel Barbecho.

La defensa de la procesada, presentó como prueba:

Las copias certificadas de los procesos de la Unidad de Violencia Contra la Mujer y Familia en los que se declara la culpabilidad del hoy occiso, quien fue procesado por múltiples



lesiones cometidas en perjuicio de la ahora procesada, y se le impone privación de libertad, donde existen boletas de auxilio; y se hace alusión además a un parte policial donde se da a conocer de su estado de gestación de ocho meses.

Requirió los Testimonio de Carlos Orosco Lanche, Luisa Gabriela Chacha Mullo, Diego Damián Chumbi Gordillo, Johanna Karina Chacha Mullo, Dayana Gabriela Guzhñay Chacha y Jennifer Tatiana Guzhñay Chacha; adicional se solicito las pericias de Carlos Orosco Lanche y Wilson Gerardo Campoverde Barros.

Concluyendo esta etapa procesal, la juzgadora en atención a lo dispuesto en el artículo 608 del COIP, dictó auto de llamamiento a juicio en contra Jennifer Tatiana Guzhñay, por suponerse autora y responsable del delito por el que se le formulo cargos.

2.4 AUDIENCIA DE JUICIO

La audiencia de juicio se desarrolló el día 8 de marzo de 2019, conformado por el Tribunal Doctores Gido Manuel Naranjo Cuesta, Lucila Patricia Novillo Rodas y Pablo Leoncio Galarza Castro.

2.4.1 ALEGATOS DE APERTURA

Fiscalía General del Estado, representado la Dra. Vilma Ortega:

Que, el día 03 de julio de 2018, a eso de las 19h00 aproximadamente la procesada en compañía de su hermana Dayana Guzhñay y de su conviviente y padre de sus dos hijas llamado Hernán Coraizaca Guamán llegan a su domicilio, ubicado en la Av. Loja frente al colegio Ignacio Escandón, ya en el lugar, luego de haber permanecido algún tiempo ahí consumen licor, entablan algunas conversaciones, incluso preparan alimentos, en cierto momento se produce una discusión entre el señor Hernán Coraizaca y su conviviente Jennifer Tatiana Guzhñay, producto de aquello esta toma un cuchillo que se encontraba sobre una mesa en la cocina y le provoca una herida en la región intra clavicular izquierda, dando como resultado la muerte de Hernán Coraizaca Guamán, debido a la gravedad de la lesión provocada, la fiscal



indica que Jennifer Guzhñay Chacha, conviviente del señor Hernán Coraizaca Guamán, es la persona quien le provoco esta herida, que luego lamentablemente desencadena en un deceso, la ciudadana Jennifer Guzhñay Chacha adecuó su conducta al delito tipificada en el art. 140 numeral 1 del COIP; aludiendo que demostrará que se cometió el delito de asesinato.

Defensa de la Víctima:

Dra. Blanca Gutama en representación de la víctima Estela Yolanda Rengel Barbecho madre y representante legal de los menores Antonio Coraizaca Rengel de 17 años de edad y Giovanna Salome Coraizaca Rengel de 10 años, quienes son hijos del fallecido Hernán Coraizaca Guamán; manifestó que se adhiere a la tesis de fiscalía.

Defensa de la Procesada:

En defensa de la procesada Jennifer Tatiana Guzhñay Chacha, ejercida por los doctores Carlos Pesantez, Gustavo Corral, Christopher Gallegos y Fernando Ramírez:

Manifestaron que, para exponer la teoría del caso, es necesario conocer la triste historia que vivió Jennifer Tatiana Guzhñay, quien el día 03 de julio de 2018, en compañía de su hermana acude a la Feria Libre de la ciudad de Cuenca, quien fue a buscar a su ex conviviente Hernán Coraizaca, para pedirle 10 dólares para comprar pañales para su hija menor de edad. El señor Hernán Coraizaca, quien desde el momento que visualiza a la ciudadana Jennifer Guzhñay inicia con agresiones tanto físicas, verbales y escupitajos, luego de eso Hernán Coraizaca para entregarle la cantidad de 10 dólares, le obliga a ingerir bebidas alcohólicas para posterior dirigirse a su domicilio; llegando a eso de las 19h00 horas al domicilio con su hermana, continuaron los actos de violencia por parte del hoy occiso en contra de Jennifer Tatiana Guzhñay y a eso de las 22h00 horas, Jennifer Tatiana y su hermana decidieron retirarse del domicilio, más el ahora occiso no les deja salir, obstaculizando la puerta principal y agrediendo a Jennifer Tatiana, quien en defensa de un derecho toma un cuchillo y lo levantó cuando Hernán se le acercaba, consecuentemente Jennifer Tatiana le ocasionó una herida que



desencadenó la muerte; luego se retiraron del domicilio y regresan al siguiente día en horas de la mañana, fue detenida Jennifer Tatiana, quien no supo que ocasionó la muerte de su agresor; el actuar de la procesada fue en defensa de un derecho, existe una causa de exclusión de antijuridicidad, esto es la legítima defensa; pues Jennifer era víctima de violencia, e indica la defensa técnica que acreditará que Hernán Coraizaca estaba bajo efectos de sustancias estupefacientes y bebidas alcohólicas, recordando que estaba en riesgo la vida de la ahora procesada y de su hija de un año y 10 meses.

2.4.2 PRÁCTICA DE LA PRUEBA:

PRUEBA DOCUMENTAL:

Fiscalía General del Estado, presentó:

1. Certificado biométrico de la ciudadana Jennifer Guzhñay.
2. Inscripción de la defunción del ciudadano Hernán Coraizaca, en donde se indica que la causa de la muerte fue por herida de un arma blanca, suscrito por la Dra. Marlene Monte Hernández.
3. Informes periciales.

Defensa de la procesada, presentó:

1. Copias certificadas del proceso número 2016-00255 en la Unidad de Violencia Contra la Mujer y Familia, como parte actora Jennifer Tatiana Guzhñay Chacha y como denunciado Hernán Patricio Coraizaca Guamán, juez ponente Dr. Guaraca Maldonado Favio, la parte relevante es lo manifestado en el parte policial “que Jennifer Tatiana Guzhñay con 20 años de edad, se encontraba en estado nervioso y llorando, con el rostro ensangrentado manifestando que minutos antes había sido agredida físicamente por parte de su conviviente el ciudadano Hernán Coraizaca”, es por ello que, el señor Juez imponen la pena de 8 días de privación de libertad en contra del demandado.

2. Copias certificadas del proceso número 2018-00384 en la Unidad de Violencia



Contra la Mujer y Familia, como parte actora Jennifer Tatiana Guzhñay Chacha y como denunciado Hernán Patricio Coraizaca Guamán, como jueza ponente la Dra. Tamara Katherine Bravo Astudillo, en lo medular refiere a la denuncia de Jennifer Tatiana Guzhñay “desde hace 15 días estoy viviendo con mis hijas en casa de mi abuelo por temor a seguir recibiendo maltratos, el denunciado me agrede física y psicológicamente, por lo que temo por mi integridad; un día, estaba matando un pollo con mis hermanos y abuelito, cuando él llega borracho y me quiere llevar a la fuerza con mis hijas, empezó a golpearme con un palo y decía te voy a matar, cogió un cuchillo y comenzó a punzarme en las piernas, cogió carne y me hizo comer a la fuerza, mi hermano me dio el celular y llamé a la policía, llegaron y se lo llevaron detenido”; en el juzgamiento la señora Jueza emite una boleta de auxilio a favor de Jennifer Guzhñay, sin embargo, no se impone pena por no haberse presentado la denunciante.

3. Copias certificadas del proceso número 2018-01335 en la Unidad de Violencia

Contra la Mujer y Familia, como parte actora Jennifer Tatiana Guzhñay Chacha y como denunciado Hernán Patricio Coraizaca Guamán, como juez ponente el Dr. Guaraca Maldonado Favio, la parte pertinente y relevante es lo manifestado en el parte policial “que Jennifer Tatiana Guzhñay, con 22 años de edad, se encontraba asustada y con laceraciones en sus brazos y hematomas en el rostro, manifestando que su conviviente le había agredido en el interior de su domicilio mientras tomaban una cerveza y posteriormente en la calle, manifestó que él siempre le maltrata física y verbalmente; todo estos actos manifiesto la víctima que se realizaron en presencia de sus hijas menores de edad”, por aquello se procedió a la detención del ciudadano Hernán Coraizaca y se sentencia con la pena de 7 días de privación de libertad.

4. Copias certificadas del proceso número 2014-1634 en la Unidad de Violencia

Contra la Mujer y Familia, como parte actora Jennifer Tatiana Guzhñay Chacha y como denunciado Hernán Patricio Coraizaca Guamán, como jueza ponente la Dra. Tamara Katherine Bravo Astudillo, en lo medular refiere en el parte policial que “Jennifer Tatiana Guzhñay, con



18 años de edad, quien se encuentra con 8 meses en estado de gestación, la misma manifestó que minutos antes su conviviente, el señor Hernán Coraizaca Guamán de 32 años de edad, le había agredido físicamente con un arma blanca de mango de madera de marca Tramontina, provocándole una herida en la altura de la espalda, para posterior huir del lugar con rumbo desconocido, dejando tirado el cuchillo en la vivienda, de esta manera la víctima fue atendida por la cruz roja y trasladada al hospital; en la resolución de la señora Jueza se impone una pena de 8 días de prisión para el señor Hernán Coraizaca Guamán.

5. Copias certificadas del proceso número 2014-0726 en la Unidad de Violencia Contra la Mujer y Familia, como actora Jennifer Tatiana Guzhñay Chacha y como denunciado Hernán Patricio Coraizaca Guamán y como jueza ponente es la Dra. Tamara Katherine Bravo Astudillo, en lo medular refiere en el parte policial “que Jennifer Tatiana Guzhñay con 18 años de edad, quien se encuentra en estado de gestación, nerviosa, llorando y con sus manos en el estomago, con una sustancia roja que caía de su cabeza hacia su oreja interna, al parecer sangre, nos manifestó que su conviviente el señor Hernán Coraizaca Guamán le había agredido físicamente golpeándola con puños y puntapié, incluso le arrojó al suelo dándole un puntapié en el estomago, psicológica y verbalmente con insultos como “longa hija de puta te voy a llevar al bosque para matarte”, razón por la cual se solicito al ciudadano que colabore, el mismo que puso resistencia usando técnicas no letales, se procedió a inmovilizar al ciudadano, inclusive amenazaba a la Policía Nacional; en la resolución de la señora Jueza se impone una pena de 8 días de prisión para el señor Hernán Coraizaca Guamán.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Fiscalía General del Estado, presento los siguientes testimonios:

- Elvia Lucia Ochoa Albarracín quien en lo relevante de su testimonio manifestó: ser vecina de Jennifer Tatiana Guzhñay, por lo que el día 3 de julio de 2018, escucho bulla de los señores en controversia, luego vio salir a Jennifer Tatiana Guzhñay y una menor, después de



unos minutos escucho que alguien se quejaba, por lo que busco al dueño de casa y llamaron al ECU911.

- Rosa Cecilia Chiriboga Morocho, quien en lo relevante de su testimonio manifestó: ser vecina, pero no escucho ni vio nada, solo acompañó al dueño de casa y a Elvia Ochoa a llamar a la policía.

- Miguel Ángel Guzmán Abad quien en lo relevante de su testimonio manifestó: ser el propietario de la vivienda donde suscitaron los hechos, un mes atrás arrendó la vivienda ubicada en la Av. Loja frente a la escuela Ignacio Escandón a la pareja y a sus dos hijas, habían comentarios que tomaban pero no les había visto borrachos, pero el hoy occiso siempre se botaba por el cerramiento para ingresar a la casa, cuando llegó la policía les comentó lo que sucedió y que vieron a una persona aparentemente muerta en la habitación.

- Lucio Fernando Naranjo Sarmiento, quien en lo relevante de su testimonio manifestó: ser agente de la DINASED, por lo que elaboró el acta de levantamiento de cadáver, avanzó por disposición del ECU911 a la Av. Loja en donde verifico un cuerpo sin vida, en lo cual el cadáver presentaba un orificio corto punzante.

- Juan Carlos Ruiz Logacho, quien en lo relevante de su testimonio manifestó: ser jefe de la DINASED, por disposición del ECU911 se acercó a la vivienda donde se dieron los hechos, ahí tomó testimonio de varios vecinos.

- Carlos Eduardo Maza Moncada, quien en lo relevante de su testimonio manifestó: ser policía y el día 4 de julio del 2018 estando en patrullaje, le solicitaron que avance a la Av. Loja, estando en el lugar colaboró con la detención de la procesada la señora Jennifer Tatiana Guzhñay.

La defensa de la víctima, presento el siguiente testimonio:

- Esthela Yolanda Rengel Barbecho, representante legal de los hijos menores de Hernán Coraizaca, quien en lo relevante de su testimonio manifestó:



Ser ex conviviente del occiso, y fruto de esta unión libre de 17 años, procrearon 5 hijos respectivamente, pero por su religión se separamos ya que él y su familia tomaban demasiado, durante su convivencia, jamás se agredió, solo discutíamos, pero siempre por el problema del alcohol, pero pese a su separación se llevaban bien. Siempre estuvo al tanto de la relación que su ex conviviente mantenía con Jennifer Tatiana Guzhñay, es mas cuando Hernán tenía problemas con la procesada, iba y le contaba todo, iba golpeado, con los ojos hinchados, cada vez que ella le agredía venía a su casa a sanarse, hace unos 15 días antes que él muera, llegó sangrando cortado la oreja, además le contaba que la señora Jennifer Tatiana absorbía cemento de contacto.

La defensa de la procesada, presento los siguientes testimonios:

- Luisa Gabriela Chacha Mullo, quien en lo relevante de su testimonio manifestó:

Ser madre de la procesada, y quien desde el momento en que vivió con el occiso, ha vivido una vida de maltrato; incluso la deponente le ha encontrado a su hija sangrando, la cabeza, la boca, y como madre le aconsejaba que le denuncie, que le denuncie, que se separe; que su hija Jennifer Tatiana sacó una boleta de auxilio y se separó de Hernán, ella vivía aparte dos meses antes del suceso.

Que él le apuñalaba a su hija en las piernas, además llegaba con los ojos verdes iba a la casa pegada con sus hijas llorando y asustadas; Hernán fue una persona que nunca le valoró a su hija y nunca le quiso; que su hija fue una niña cuando se metió con el occiso, pues tenía 16 años cuando le conoció, y él tenía 40 años.

Que el hoy occiso agredía a Jennifer Tatiana en todos los lugares, se iba a la casa mareado a agredirle a su hija y ella llamaba a la policía y le decían que necesitaban una orden para detenerle, incluso la ahora procesada estaba embarazada de ocho meses y Hernán le hizo perder el bebé por los malos tratos.



La mañana del 03 de julio, estaba en el mercado con sus dos hijas, en eso se perdió Jennifer Tatiana y la deponente le vio a Hernán que le estaba pegando a Jennifer Tatiana, le golpeaba con sus puños, la deponente le reclamó que porqué le pega; días antes Hernán estaba privado de la libertad por las agresiones a su hija, pues le había quitado la plata, le había roto la cabeza a Tatiana.

- Diego Damián Chumbi Gordillo, quien en lo relevante de su testimonio manifestó:

Ser la pareja de la madre de Tatiana Guzhñay, dijo que Hernán maltrataba a Jennifer Tatiana, ella llegaba a la casa maltratada, incluso una vez le pateo a la mujer del deponente. Hernán ingería bebidas alcohólicas, siempre estaba mareado y tenían que llamar a la Policía porque yo evidenciaba el maltrato, le decía longa hija de tal y cual, ya vas a ver algún rato te voy a hacer huevadas, siempre le maltrataba le daba patazos, puñaladas y puñetes.

- Johanna Karina Chacha Mullo, quien en lo relevante de su testimonio manifestó:

Ser tía de la procesada, testifica que el señor Hernán Coraizaca siempre maltrataba a su sobrina, mismo que llegaba a su casa golpeada, con el ojo verde, apuñalada, rota la cabeza, incluso una vez hace cinco años, en su delante le golpeó, le botó al suelo, y llegó la policía, Hernán siempre consumía alcohol y sustancias estupefacientes.

- Gabriela Guzhñay Chacha, quien en lo relevante de su testimonio manifestó:

Ser hermana de la procesa que estuvo el día de los hechos, testifica que el día 3 de julio estaban en la Feria Libre, con su hermana la ahora procesada y su madre, luego desapareció su hermana y su madre le dice mira como le está pegando a Jennifer Tatiana, refiriéndose al hoy occiso, le fueron a ver para que no le siga pegando y se retiraron de la Feria Libre; posteriormente Jennifer le pidió a la deponente que le acompañe a la Feria Libre a pedirle a Hernán diez dólares para pañales de su hija ya que tenían una cuenta de ahorros; Hernán que era una persona agresiva estaba tomando pero igual fueron a la cooperativa JEP a sacar veinte dólares, retiraron el dinero y luego cuando entraron a una mueblería y al salir Hernán ya se



había ido con la plata, le fueron a ver y su hermana le pidió nuevamente que le de el dinero para los pañales, a lo que Hernán le respondió que no tenía porque ese dinero es para drogas y estaba fumando polvo y les amenazó, su hermana empezó llorar, Hernán le insultó le dijo que era “una longa puta, culeona, que anda con mozos, que tiene una cuenta pendiente con su hermana”; en la noche se estaban dirigiendo a la casa y Hernán nuevamente agredió a su hermana le halo el pelo, le dijo que le acompañe a la casa y que si no lo hacia ya sabe lo que le iba a pasar, se fueron al cuarto de Jennifer Tatiana, él puso música con alto volumen, su hermana le dijo que baje por que iban a tener problemas con el dueño de casa, discutieron, Hernán le dijo que era una longa hija de puta, su hermana estaba sentada con miedo, quería salir de la casa, pero él se paró en la puerta y no les dejó salir; estaban los tres y su sobrina Nicol, de la edad de dos años, misma que estaba en la cama comiendo papas; la pareja discutió, él le pateo, le escupió y le botó la cerveza, que al ver eso la deponente se fue a la cocina, él se fue atrás de ella y botó las cosas, las cubiertos, como antes Hernán ya le habían apuñalado a su hermana, por ello la deponente se dirigió a la cocina y puso el cuchillo de la cocina a lado porque sabía cómo era él. Después de un tiempo de nuevo comenzaron a discutir, Jennifer Tatiana sacó la boleta de auxilio y él dijo “longa hija de puta salgo y te mato, te voy a matar, de aquí nadie sale”, ellos empiezan a pelear, a forcejear, les decían que se tranquilicen, él le hala el pelo le empuja y su hermana se cae, él vino hacía ella y mi hermana levantó los brazos y él retrocedió para atrás y dijo mira lo que me hiciste; salieron y se fueron a la casa de su madre hasta el siguiente día que regresaron y les comentaron que Hernán había fallecido.

Que la declarante le acompañó unas tres veces para que saque la boleta de auxilio en contra de Hernán y por algunas de las agresiones fue privado de la libertad.

- Jennifer Tatiana Guzhñay Chacha, conforme lo dispuesto en el Art. 507 del COIP, se le indicó su derecho constitucional a guardar silencio, que su testimonio es un medio



de defensa, que si decide rendir su testimonio lo hará sin juramento y sin la promesa de decir la verdad, al respecto refirió:

El día martes 03 de julio, ella ya no vivía con Hernán Coraizaca, ya que se separó por la manera como la trataba, no quería seguir viviendo malos tratos, pues no cambiaba y se dedicaba a tomar, no ponía atención ni a ella ni a sus hijas; la deponente quería que cambie ya que era el padre de sus hijas, no quería hacer daño a nadie. Que le pegaba y para que las vecinas no escuchen alzaba el volumen del parlante, luego le pedía disculpas y le ofrecía cambiar; ella se fue a vivir aparte con sus hijas, en Sayausi por un mes y sus hijas le preguntaban por el padre, y por eso regresó con él, más él no cambió; en una ocasión llegó mareado con su sobrina, rompió el vidrio de la puerta para ingresar y le cayó un pedazo de vidrio en la cara de su hija, ante aquello la dueña de la casa les pidió que desocupe el inmueble, luego se fue a vivir por el diario el Tiempo en la Av. Loja, arrendó dos cuartos en 75 dólares; se dejó llevar por lo que él le decía y regresó con él, pero tomaba más y consumía droga; él era malo, le pegaba, le rompió la cabeza, le lastimaba frente a sus hijas; le puso una denuncia y le dieron ocho días de pena, luego se separó, invirtieron ambos en la JEP y puso la cuenta solo a nombre de él. El martes 3 de julio bajó a la Feria Libre con su hermana, le vio a él quien al verle le propina dos manazos en la nuca, le tenía un odio y quería seguirle pegando, le dijo que es “una puta, una zorra, que anda dando el culo, que por la droga se regala”, “vas a ver me debes una cuenta”, la deponente le dijo que ya no quiere estar con él, su madre vio que le pegó y le reclamó, se retiró con su hermana y madre; mas tarde como no tenía plata para los pañales de su hija, en compañía de su hermana le fue a buscar en la Feria Libre a Hernán y le encontró tomando, le pidió diez dólares para pañales, le dijo que, si quieres diez dólares que iba a sacar veinte ya que diez dólares serían también para él, se fueron a la JEP y sacaron veinte dólares, mientras esperaba los diez dólares ingresaron a una mueblería al salir ya no le encontraron a Hernán, pues se había ido con el dinero, posteriormente le ubicaron y Hernán le dijo que le acompañe a tomar



una cerveza para darle los diez dólares y le escupió, le insultaba le decían tantas cosas feas, después Hernán le dijo que le acompañe a la casa, cogieron un taxi y le dijo “vayamos o vas a ver que te hago huevadas” que entraron los tres a la casa y él prendió el parlante alzó todo el volumen, ella le pidió que se porte bien y comenzó a estar bailando solito, le escupía y le decía vas a ver todo lo que me ha hecho tu familia, la puta de tu madre y tus hermanos, ella quiso irse, pero Hernán había cerrado la puerta con aldaba, ella quiso abrir la puerta pero no pudo; cuando se va a la cocina él le hala del pelo, le hace caer y cierra la puerta, cuando comienza a estar bailando, ella quería pedir auxilio, le pidió que le deje salir, le dijo que no y le dio un manazo y le hizo caer al suelo, ante aquello ella le dijo “ya pues longo maricón” no sabía que estaba el cuchillo ahí, él no le dejaba salir y seguía discutiendo, le insultaba, le quería pegar; él se le acerco le iba a pegar, ella vio el cuchillo y tenía miedo y el retrocede y dice ve lo que hiciste; no quiso hacerle daño, no pensó que estaba muerto;

Que solo Dios sabe cómo era la vida de ella a lado de él; que le apuñalaba, le pegaba, la ultima vez le mandó preso, estaba en ese lugar en contra de su voluntad para que no le pegue.

- **PRUEBA PERICIAL:**

Fiscalía General del Estado presenta los siguientes peritajes:

- Dra. Magdalena Somote Hernández, en calidad de perito acorde a lo establecido en el numeral 5 del Art. 615 del Código Orgánico Integral Penal, expuso el contenido y las conclusiones de su informe y manifestó:

El día 4 de julio a las 15h30, realizó la autopsia médico legal al cuerpo de Hernán Coraizaca de 41 años de edad, presentaba una herida de 2.5cm hacia arriba, perpendicular, localizada en la región infra clavicular izquierda, una escoriación lineal, de 6cm en la lesión lumbar, perforación en el pulmón, se trataba de una muerte violenta. La causa de la muerte era por una herida por arma blanca, causando un hemotórax y un shock hipovolémico, por la



perdida masiva de sangre; fue una sola herida provista de un filo, era mono cortante, con una punta, que penetró a nivel de región infra clavicular izquierda, que provocó un hemotórax.

- Ing. Lorena Paola Vallejo Peñafiel, en calidad de perito acorde a lo establecido en el numeral 5 del Art. 615 del Código Orgánico Integral Penal, expuso el contenido y las conclusiones de su informe y manifestó:

Que practicó la pericia genética forense el 27 de julio, recibió una tarjeta con sangre rotulada con el nombre del hoy occiso y un cuchillo de 22 cm, dando como resultado que, en los elementos de prueba, consiste en la hoja de cuchillo y en la mano izquierda, encontró el perfil genético del ahora occiso.

- Lcda. Mercy Guadalupe Carrera Loja, en calidad de perito acorde a lo establecido en el numeral 5 del Art. 615 del Código Orgánico Integral Penal, expuso el contenido y las conclusiones de su informe y manifestó:

Realizó una evaluación de entorno social de la procesada, estando privada de la libertad, la misma tiene dos hijas de cuatro y un año de edad, se dedicaba a cuidar vehículos en parqueaderos y en el sector de Totoracocha.

Jennifer Tatiana proviene de un hogar con violencia intrafamiliar, sus padres discutían y peleaban, su padre bebía mucho, a los 16 años decide establecer relación con el ahora occiso, la relación era estable al principio, a partir del primer embarazo, comenzó las agresiones físicas hacia la misma, y se fueron agudizando, aquello denunció a la Unidad de Violencia, por lo que existían boletas de auxilio y denuncias por parte de la víctima.

Determinó que Tatiana Guzhñay se desarrolló en un ambiente de violencia intrafamiliar y problemas de alcohol. Que se podría hablar de una relación de poder ejercida en contra de la procesada por su edad y por haber hechos de violencia y a pesar de la violencia ella seguía con el esposo, se podía hablar de una dependencia afectiva, a pesar de las agresiones regresó con él por sus hijas y justamente esa dependencia pudo haber regularizado la violencia.



- Dr. José Eduardo Ulloa Maldonado, en calidad de perito acorde a lo establecido en el numeral 5 del Art. 615 del Código Orgánico Integral Penal, expuso el contenido y las conclusiones de su informe y manifestó:

Realizó una valoración psicológica a la procesada, se entrevistó con ella y mediante la utilización de varios test psicológicos, se determinó que presentaba sentimientos de culpabilidad por ir a buscar a su conviviente, ansiedad y depresión; se encontraron rasgos de un carácter denominado sentimental, introvertida, tímida, predisposición al sentimentalismo, la sintomatología guarda correlación biográfica es decir con la privación de libertad, con el alejamiento de familia, insistía en que no había planificado quitarle la vida, sostiene que fue una muerte accidental, en el momento en que se sintió atacada, lo que sugiere que pudo haber experimentado una emoción violenta caracterizada de esa afectividad, una descarga un impulso, con esa alteración de la conducta, inconsciente en que fue en defensa propia, no tiene síntomas de trastorno mental y recomendó seguimiento psicológico.

Que la violencia recurrente genera sumisión, el hecho que se dio, fue tal vez como una reacción, una emoción violenta, el hecho de haber sido víctima de agresiones de amenazas y ante ese perturbamiento de las amenazas reaccionó de manera violenta, reacción ante el estímulo violento de su ex conviviente.

- Dr. Stalin Mauricio Hoyos Arias, en calidad de perito acorde a lo establecido en el numeral 5 del Art. 615 del Código Orgánico Integral Penal, expuso el contenido y las conclusiones de su informe y manifestó:

Recibió una muestra de sangre el 16 de julio de parte del Policía Darío Campozano, le solicitaron un análisis para determinar presencia de alcohol y drogas en la sangre de Hernán Coraizaca. Luego del análisis se obtuvo un resultado positivo para metabolito de la cocaína.



- Marco Andrés Carpio Palta, en calidad de perito acorde a lo establecido en el numeral 5 del Art. 615 del Código Orgánico Integral Penal, expuso el contenido y las conclusiones de su informe y manifestó:

Que el día 3 de julio realizó la inspección ocular técnica del lugar de los hechos, se trataba de una escena ubicada en la Av. Loja y Diego de Daza, inmueble de dos plantas, en el interior del departamento rentado por la procesada, existe una cocina, dormitorio y cuarto de estudio, en la cocina se suscitó los hechos, ahí se encontraba el cuerpo sin vida de 1.65 cm de estatura y presentaba una herida corto punzante de 2.5 cm, en la región torácica posterior, con una herida con escoriaciones y costras, se tomaron muestras de las uñas del cadáver. Levantó indicios de un cuchillo, que estaba en el ambiente destinado para cocina sobre una mesa de madera con manchas de color rojo.

- Cabo Diego Paul Romero Herrera, en calidad de perito acorde a lo establecido en el numeral 5 del Art. 615 del Código Orgánico Integral Penal, expuso el contenido y las conclusiones de su informe y manifestó:

Que el día 13 de agosto realizó la reconstrucción de los hechos, esto es en donde habitaba la ahora procesada y el hoy occiso. Que una vez tomadas las versiones de Dayanna y Jennifer Guzhñay, llegó a concluir que sus relatos, no eran concordantes de la forma dinámica como se dieron los hechos, Dayanna manifestó que estaban bailando y que la discusión fue por motivos del volumen del parlante, mientras que la procesada decía que la discusión se había suscitado por las cosas que estaban en el inmueble que las mismas le pertenecen, que al momento en que ella quiere salir del departamento él no le permite salir del cuarto, indicando que Hernán le halaba del cabello y le botó al suelo, que procede a agredirle, Dayanna manifestó que al momento en que quisieron salir su hermana le mostro una boleta y cuando cae abren la puerta y salen.

La defensa de la procesada, presenta los siguientes informes periciales.



- Testimonio de Carlos Orosco Lanche.

En calidad de perito acorde a lo establecido en el numeral 5 del Art. 615 del Código Orgánico Integral Penal, expuso el contenido y las conclusiones de su informe y manifestó:

Que realizo el informe técnico de audio video y afines el día 03 de agosto de 2018, en audiencia privada procedió a la apertura de un CD de video que obra del expediente, son imagines captadas de una cámara fija con audio, donde se aprecia un rostro de similares características a la persona de sexo femenino, un inmueble con cerramiento de piedra, una persona de gorra como las de la policía, y a varias personas; en el audio se determina que las voces son para transcripción; Las voces son del día 4 de julio pero lo hechos se han suscitado el día 03 de julio de 2018.

UV1.- dice no porque él me quiso dar con el cuchillo, yo no quise darle, es el papá de mis hijas.

UV2.- dice, que han constatado el cuerpo de una persona

UV3.- dice que en las horas de la noche se habrían escuchado voces y que los hechos se habrían dado por presunta violencia familiar.

UV1 decía estaba celoso, celoso, pensando que estaba con alguien.

- Testimonio del Medico Legista acreditado Wilson Gerardo Campoverde Barros:

En calidad de perito acorde a lo establecido en el numeral 5 del Art. 615 del Código Orgánico Integral Penal, expuso el contenido y las conclusiones de su informe y manifestó:

Realizar un examen físico general a la hoy procesada el 04 de julio de 2018, donde concluyo lo siguiente: Jennifer Tatiana Guzhñay Chacha, con C.C. 0106619018, con fecha de nacimiento el 13 de febrero de 1996 en Cuenca, tiene 22 años, soltera dentro de una unión libre de 6 años, domiciliada en la Av. Loja al frente de la escuela Ignacio Escandón, estudios nivel básica, es comerciante y cuidadora de vehículos.

- Tipo de violencia recibido: física y psicológica



Tatiana Guzhñay refiere que desde los 17 años de edad es decir desde el 2012 es víctima de violencia física y psicológica por parte de su conviviente, anteriormente ya había denunciado, con episodios que progresan desde un evento cada 15 días, hasta dos o tres eventos diarios, la última agresión física fue el día 03 de julio en la mañana y psicológica en la noche, utilizo intimidación verbal y un objeto contundente es decir un arma blanca.

- El examen general:

Tatiana Guzhñay se encuentra consiente, orientada en espacio y persona, con evidente estado de alteración emocional.

Cabeza: presencia de cicatriz reciente de 4cm en el lado izquierdo.

Tórax anterior y posterior: Cicatriz antigua de aproximadamente 3cm en la región de omóplato.

Miembros inferiores: Presencia de cicatriz antigua de 1,5cm en el tercio inferior de muslo izquierdo cara posterior.

2.4.3 ALEGATOS FINALES:

Fiscalía General del Estado, manifestó:

Que, se ha demostrado conforme a derecho la existencia de la infracción con los testimonios de los peritos, Sarmiento Lucio, quien manifestó que observo el cadáver con una herida; la perito Somonte declaró que practicó la autopsia medico legal al cuerpo y que la herida tiene un trayecto de arriba hacia abajo y que la víctima estaba en inferioridad; con los testimonios de peritos de Criminalística se acreditó la existencia del lugar de los hechos; Juan Carlos Ruiz Longacho comprobó la existencia del cuerpo; el perito Stalin Hoyos Arias, declaró que el cuerpo tenía cocaína y alcohol en la sangre; se levantó un cuchillo, en el mismo estaba ADN del ahora occiso; en cuanto a la responsabilidad, se ha escuchado varios testimonios, los Policías y moradores manifestaron que quien habitaba en ese domicilio era la ahora procesada, y le observaron salir del mismo; el propietario del inmueble dijo que arrendó el cuarto a la ahora procesada y que luego llegó su conviviente. La defensa de la procesada ha indicado que



la muerte se debe a que Jennifer Guzhñay cometió aquel acto para defender su vida; mas en su testimonio la procesada dijo que antes del acontecimiento no recibió agresión y que ella pensaba que le iba a agredir, es decir no existió una agresión actual e ilegítima, respecto de la necesidad racional de la defensa la fiscal manifestó que según la hermana de la procesada estaban bailando, en una especie de reunión, Fiscalía alega que eran dos personas adultas podían haber realizado otro tipo de actuar, tenía la posibilidad de salir de la casa, o pedir ayuda a los vecinos, además de que hubo una discusión, mas por su estado de embriaguez y bajo la influencia de sustancias estupefacientes en las que se encontraba Hernán Coraizaca lo dejó en estado de indefensión, como ya sucedió en otras ocasiones; según la transcripción del cd, se dice que la ahora procesada, dijo que le quitó el cuchillo, el perito psicólogo manifestó que ella tomó el cuchillo que se hizo para atrás y cuando se acercaba fue ahí donde se clavó el cuchillo, solicita se declare la culpabilidad de la procesada como autora del delito tipificado en el Art. 140 numeral 1 del COIP, y se disponga la reparación integral a las víctimas, es una situación de violencia intrafamiliar existía los medios legales correspondientes para que la procesada haga valer sus derechos.

Defensa de la víctima a cargo de la Dra. Blanca Gutama, manifestó:

Que, según el perito médico el agresor estaba en ventaja sobre la víctima, además que la procesada actuó en forma premeditada y con dolo absoluto le hirió, la misma procesada admite que cogió el cuchillo y le hirió, no existe proporcionalidad, que se tenga en cuenta el testimonio de su defendida quien dijo que no recibía agresiones de parte del ahora occiso, la procesada dijo que el ahora occiso no estaba con un arma, existe alevosía y dolo; que en sentencia se declare a la procesada responsable de asesinato tipificado en el Art. 140 numeral 1 del COIP, en relación con el 42 y se pague costas por daños y perjuicios, se tome en cuenta el 52 del COIP.



La defensa de la procesada a cargo de los doctores Christopher Gallegos, Fernando Ramírez, Carlos Pesantez y Gustavo Corral, manifestaron:

Que, no se ha negado la materialidad de la infracción, mas existe una causa de justificación; se sacrificó un derecho para precautelar otro; se demostró que existían gritos que alguien clamaba por auxilio; compareció la ciudadana Ochoa, quien dijo que ella pernoctaba en el lugar y que la ahora procesada vivía sola, el dueño de la casa también manifestó que le arrendó el inmueble solo a Tatiana Guzhñay; los testimonios de las personas afines a la procesada refirieron que palparon las agresiones hacia su defendida; que en varias ocasiones acudió al llamado de las autoridades; el testimonio de la madre de la procesada manifestó que el día 3 de julio, observó que su hija estaba siendo agredida producto de manazos; indica el defensor que es un caso de legítima defensa en un círculo de violencia familiar, ya que sufrió violencia física y psicológica de parte de quien perdió la vida, existen partes policiales que en diferentes fechas Tatiana Guzhñay ya alertó a la Policía y los peritos concluyeron que tenía lesiones; se dio una agresión actual e ilegítima, el 3 de julio de 2018, en horas de la mañana ya que existían agresiones además el ahora occiso tenía impedimento acercarse a su defendida, las agresiones se prolongan en horas de la tarde y en horas de la noche; lo único que quería su defendida era tranquilizarle al agresor, quien mantenía una relación de poder en el asunto económico, pues la procesada pretendía que él de los diez dólares, pretendió salir del lugar para proteger su vida y la de su hija, quien estaba siendo agredido no era Hernán Coraizaca y por el principio de supervivencia pretendió abandonar el lugar de los hechos, frente a un acto desesperado tomó el cuchillo y se defendió, en ese caso se produjo una sola lesión; indica la defensa que Fiscalía ha manifestado que podía tomar otras acciones, y se pregunta si ¿existe esa posibilidad cuando antes ya fue víctima de cortes de apuñalamientos?, no existía otras lesiones en el señor Coraizaca, existe proporcionalidad; no es un proceso común y corriente pues sufrió una ola de violencia desde los 16 años de edad, ejerció su derecho constitucional a



defender su integridad; no se ha cometido un injusto penal, actuó en legítima defensa; por proteger y defender el derechos a la vida; a no haber injusto penal no hay sanción; por lo que solicita se confirme su inocencia.

2.4.4 DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES, RESPECTO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA Y LA RATIFICACIÓN DE INOCENCIA.

Conformado el tribunal por los doctores Gido Manuel Naranjo Cuesta, Lucila Patricia Novillo Rodas y Pablo Leoncio Galarza Castro, mediante sentencia resolvieron lo siguiente:

En un paradigma de un Estado Constitucional de derechos y justicia, modelo de nuestro Ecuador, Art. 1 de la Constitución de la Republica, se revaloriza la dignidad de las personas, se reconoce la supremacía de la Constitución; donde los derechos fundamentales de las personas, anclados a la practica y a la realidad constituyen el eje central del sistema jurídico; los derechos de los humanos, en especial los grupos vulnerables como el de las mujeres maltratadas víctimas de violencia intrafamiliar se vincula infaliblemente con los valores éticos y jurídicos permitiendo de esta manera una interpretación dinámica y abierta a los cambios sociales; y, el principio de gobierno de las leyes, en lugar del gobierno de los seres humanos se sujeta a los delineamientos constitucionales y tratados internacionales.

En la especie no se ha logrado enervar el estado de inocencia de Jennifer Tatiana Guzhñay Chacha, a quien la Fiscalía acusó como autora del delito tipificado y sancionado en el Art. 140 numeral 1 del COIP; si bien es cierto, no hay duda alguna que la acusación fiscal conjuntamente con la defensa de la víctima demostró la existencia de una muerte violenta de quien en vida respondía a los nombres de Hernán Patricio Coraizaca Guamán. Ahora bien, para declarar la responsabilidad penal, éste hecho debe ser atribuido a quien fue llamada a responder en juicio; más la misma ley establece excepciones, en las cuales una conducta típica se encuentra justificada, por cuando existe características especiales que rodean a la misma; por



las qué, ha llevado a que nuestro ordenamiento jurídico bajo ciertas circunstancias establezca que no existe infracción penal; de la prueba actuada y valorada en su contexto indudablemente permite a los jueces advertir que Jennifer Tatiana Guzhñay Chacha causó la muerte de Hernán Patricio Coraizaca Guamán; más es necesario recurrir a los antecedentes que rodearon a la pareja Coraizaca Guzhñay, por ende a las motivaciones que acarrió su muerte: Jennifer Tatiana Guzhñay, tan solo cuando era una adolescente de 16 años conoce y se enamora de Hernán Patricio Coraizaca, quién le doblaba en edad, posteriormente conviven y procrean dos hijas; desde el inicio la relación sentimental y familiar, se caracterizó por la violencia ejercida por el hoy occiso en contra de Jennifer Tatiana, agresiones continuas como golpes, patadas, jalones de cabello, escupitajos, agresiones con armas corto punzantes, puñaladas en las piernas, golpes en los ojos, roturas en la cabeza, agresiones verbales o epítetos “como tienes mozo”, “algún rato te voy hacer huevadas”, eres “una longa puta”, “culeona”, “una longa hija de puta” o amenazas de muerte como “te voy a matar”; caracterizada además por el excesivo consumo de alcohol y sustancias estupefacientes por parte de Hernán Coraizaca; así lo acreditaron los testimonios, es decir, dieron cuenta del horror que durante varios años vivió Jennifer Tatiana Guzhñay junto a Hernán Coraizaca; más Jennifer Tatiana Guzhñay llevada de su amor hacia él, por sus hijos y por las falsas promesas de cambio continuaba junto al maltratador, sometiéndose cada vez más al círculo de violencia. Corroborar aquello la amplia prueba documental consistente en:

Copias certificadas del los cinco procesos ventilados en la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Familia de Cuenca, propuesta por Jennifer Tatiana Guzhñay en contra de Hernán Coraizaca; documentos públicos, estas variadas formas de violencia extrema, sistemática, abusiva, reiterada y marcada, podían desencadenar u ocasionar un daño mas grave en la víctima, e incluso poniendo en riesgo la vida del sujeto pasivo de la violencia intrafamiliar Jennifer Tatiana Guzhñay; la violencia física ejercida en ella fue la forma más evidente de



maltrato, representado un recurso de Hernán Coraizaca para controlar a su pareja; la presencia o amenaza real de violencia cotidiana, muestra de la opresión colocó a Jennifer Tatiana Guzhñay en una situación o posición terriblemente vulnerable; pues por su condición de mujer maltratada se vio subordinada al equívoco concepto que Hernán Coraizaca podía insultarla o golpearla cuantas veces él lo quería; fue tanto el grado de violencia, que incluso le agredió con un cuchillo y con golpes cuando ella estaba en estado de gestación, hacia incluso obligarle a comer carne cruda, aquella conducta ejercida por Hernán se tornó en el normal, común o consuetudinaria y no fue sino el resultado de las relaciones de desigualdad en la pareja, con gravísimas consecuencias para quién de un modo inaguantable ostentó una posición subordinada; indiscutiblemente aquella violencia le originó lágrimas, dolor, sufrimiento, amargura; pues las ofensas reiteradas incurridas por Hernán en cada momento y en muchas ocasiones en presencia de varias personas, disminuyeron el autoestima de la víctima, la actitud desdeñosa del agresor al escupirle, a decir de la misma procesada que él le decía que le odiaba, aquello generó obviamente en ella ansiedad y angustia; Hernán Coraizaca con su conducta agresiva y voraz provocó en Jennifer Tatiana Guzhñay temor, miedo, pavor, quien sometida a un dominio absoluto, tanto en el aspecto físico como psicológico, creía que los constantes ofrecimientos de cambio que se iban a dar; Coraizaca inclusive ejerciendo control, autoridad, poder y dominio sobre su conviviente, no le permitía que ella se separe, no respetaba su decisión de no estar junto a él, como sí ella hubiese sido su propiedad privada; tanto es así, que a decir de la misma procesada y conforme consta de los procesos judiciales cuando ella se separaba, él le seguía buscando y acudía donde ésta habitaba e ingresaba a la casa a la fuerza, rompiendo los vidrios que uno de ellos en una ocasión cayó sobre su tierna hija y la lastimó.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Sobre la Mujer en su Art. 2, literal c) establece que es obligación de los Estados “Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los hombres y



garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección ejecutiva de la mujer contra todo acto de discriminación”; en el actuar de Hernán hacia su pareja por el hecho de ser mujer existía una distinción negativa, le excluía de tomar sus propias decisiones, anulando el goce o ejercicio de sus derechos; por lo tanto es necesario instituir el amparo efectivo de sus derechos. Es fundamental remitirnos al día de los hechos, y para ello nos remitiremos a la norma establecida en el Art. 30 de COIP que establece “No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa” Art. 33 Ibídem “Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Agresión actual e ilegítima. 2. Necesidad racional de la defensa 3. Falta de provocación suficiente de parte de quien actúa en defensa de su derecho”;

Del contexto de las declaraciones de Dayana y Jennifer Tatiana Guzhñay, y fue en base al principio de inmediación que estos jueces observaron y percibieron el horror y miedo que siente ésta última al narrar los hechos, al ejercer su defensa frente a una agresión o ataque que fue contrario a derecho, ilegítimo e injusto y fue ahí cuando le incrusta el cuchillo; pues agredir a su conviviente, mujer y madre de sus hijos, sin que mediara móvil alguno, lo vuelve ilegal e injusto por ende contrario al ordenamiento jurídico; por lo tanto la agresión fue ACTUAL; ya que Jennifer Tatiana Guzhñay fue humillada y golpeada por su pareja y con los antecedentes de violencia intrafamiliar, le volvió claramente un sujeto pasivo, vulnerable frente al poder o grado de autoridad que tenía Hernán Coraizaca sobre ella, quien le trataba como un objeto al que creía le pertenecía, la cosificaba, es por ello que la golpeaba cuantas veces él quería; entonces indudablemente la agresión de Coraizaca ponía en peligro la vida de Jennifer Tatiana Guzhñay, más aún cuando en la escena se encontraba su tierna hija; es decir existía una lesión actual, permanente o persistente, que ponía en riesgo su integridad y su vida.



La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención Belem Do Pará” establece que debe entenderse por violencia contra la mujer a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; lamentablemente Jennifer Tatiana Guzhñay tan solo por el hecho de ser mujer y por el amor a su pareja sentimental fue víctima de sufrimiento físico y psicológico de manera extrema.

En cuando a la NECESIDAD RACIONAL DE LA DEFENSA; el tribunal señaló nuevamente aquel pasado lleno de violencia, incluso con el uso de armas corto punzantes, que generaba en su vida un peligro real y apremiante; y en su aspecto psicológico, miedo, espanto o instinto de sobrevivencia al verle a su agresor enfurecido en estado de embriaguez y bajo el efecto de sustancias estupefacientes, propinándole golpes, el legislador no hace referencia al supuesto de la defensa de la mujer agredida dentro del escenario intrafamiliar, y tampoco al aspecto psicológico o físico que engloba la forma de control que caracterizaba la violencia domestica; sin embargo, sin que se afecte el principio de legalidad, el juez es creador del derecho y debe ser recursivo; entonces no se puede desconocer el impacto de la violencia psicológica desencadenada sobre ella y soportada a lo largo de los años; Al respecto Cristina Motta y Macarena Sáenz en su obra *La Mirada de los Jueces Género en la Jurisprudencia Latinoamericana*, pág. 595 sostiene “la forma como las mujeres vivencian el acoso permanente y cómo repercute en su evaluación racional es completamente ininteligible para quien no sufre tal violencia. Es decir que si el “el observador sensato” desconoce las circunstancias concretas no es capaz de reconocer la necesidad de la defensa”; recordemos lo aseverado en el testimonio de Jennifer, al indicar “solo Dios sabe cómo era la vida junto a él”; y existe un amplio recaudo probatorio que dan cuenta de aquello; entonces la necesidad racional del medio empleado -cuchillo- y la actualidad de la agresión es vista y analizada por estos jueces de manera objetiva, amplia e integral. Según la obra citada pág. 603 “En el contexto de los procesos contra las



mujeres que se defienden de las agresiones de sus maridos es posible recurrir a la pericia de un experto idealmente de un psicólogo especializado en temas de violencia contra las mujeres que podría explicar por qué las golpizas que sufrió la mujer en el pasado le ponen en una situación de alto riesgo y en una posición especial desde la cual puede predecir o temer la magnitud de la violencia que se puede llegar a desencadenar. Con el fin de evaluar la razonabilidad de la creencia de la mujer sobre el peligro al que se enfrenta, este tipo de peritajes puede ser concluyente. Si enfrentan una nueva situación de violencia pueden tener flashbacks que las llevan a re experimentar situaciones de abusos anteriores y a reforzar e incrementar su percepción de peligro”; al experto psicólogo José Ulloa Maldonado sostuvo que en la entrevista Jennifer Tatiana Guzhñay su relato era creíble, encontró rasgos de un carácter denominado “sentimental”, que pudo haber experimentado una emoción violenta caracterizada de esa afectividad, una descarga, un impulso; con esa alteración de la conducta inconsciente en que fue en defensa propia; que la violencia recurrente genera sumisión; el hecho que se suscito fue como una reacción, una emoción violenta, por haber sido víctima de agresiones y de amenazas y ante ese perturbamiento reaccionó de manera violenta ante el estímulo violento de su ex conviviente; testimonio sustentado por un experto, imparcial en la causa, que se convierte en un apoyo a la correcta administración de justicia, quien explico de manera técnica las razones del porqué de la reacción con el cuchillo de Jennifer Tatiana Guzhñay, es decir ésta sintió y como efectivamente estaba en riesgo de perder su vida; por lo tanto la utilización del arma era el medio más idóneo para repeler el ataque, dada la intensidad de la misma; es decir estaba legitimada para emplear aquella arma como medio defensivo y eficaz que le permita esperar con seguridad el alejamiento del peligro; más no, cómo alega la Fiscal, que debía llamar a la Policía como lo venía haciendo en otras ocasiones; pues aquello sería esperar de Jennifer Tatiana Guzhñay un comportamiento heroico, memorable o sobre humano; es decir que debía actuar sólo cuando sea seguro para su defensa, o exista la certeza o seguridad que en ese



momento le iba a matar, sólo en ese caso se atentaría contra la vida de su ofensor; admitir aquel argumento ante los antecedentes expuestos, sería tanto como esperar que el maltratador le prive de su derecho a vivir y se haya cometido un delito de femicidio.

En cuanto A LA FALTA DE PROVOCACIÓN SUFICIENTE POR PARTE DE QUIEN ACTÚA EN DEFENSA DE UN DERECHO; para ello nuevamente los jueces ser remiten a los testimonios de Dayana y Tatiana Guzhñay, específicamente a la parte donde Hernán Coraizaca y llevada de su necesidad económica tuvo que trasladarse con Hernán a su domicilio ubicado en la Av. Loja, en donde es él quien comenzó la agresión, tanto física como psicológica con las consecuencias ya señaladas, es decir Jennifer Tatiana Guzhñay jamás le incitó, o le indujo a que él le agreda o que ejecute actos en contra de su humanidad, o le estimuló con palabras a fin de que se enoje, al contrario quería evitar problemas, pretendió salir del inmueble, más la puerta estaba con aldaba y Hernán se puso en la misma impidiendo que salga; por lo tanto quien se defendió no provoco la agresión; al contrario ella fue la víctima como tantas veces de agresión intrafamiliar. El art. 35 de la Constitución establece que las mujeres y víctimas de violencia domestica gozaran de atención prioritaria. El numeral 3 del Art. 66 en su literal a) IBIDEM garantiza el derecho a la integridad física, psíquica y moral; el literal b) de la norma en referencia garantiza una vida libre de violencia en todos los ámbitos, y es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia en especial la ejercida contra las mujeres; el Art. 75 de la Carta Fundamental establece el derecho de toda persona a la tutela efectiva; imparcial y expedida de sus derechos; el Art. 78 de la Constitución garantiza la no re victimización y satisfacción del derecho violado; así vez el Art. 169 de la Constitución establece que el sistema procesal es un medio para alcanzar la justicia. El literal b) del Art. 7 de la Convención Interamericana Para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, manifiesta que los Estados parte, condenan todas las formas de violencia contra la mujer y es



su obligación adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; esta sentencia constituye una respuesta del Estado y del Sistema Judicial de condenar y reprochar la violencia ejercida en contra de Jennifer Tatiana Guzhñay, quien por ser víctima de violencia intrafamiliar pertenece a un grupo de atención prioritaria; a la vez garantizar sus derechos a una vida libre de violencia, al acceso a la justicia, a la verdad, en busca de la tutela de sus derechos; quien no tuvo otra opción que la de defenderse para precautelar su vida.

Así valorada la prueba los jueces con convicción plena concluyeron que el acto, ejecutado por Jennifer Tatiana Guzhñay se configura en un ejercicio de un derecho, esto es ejercer su defensa de su integridad física, su derecho a la vida; lo que le coloca en una situación de legítima defensa que excluye la antijuridicidad del acto descrita en el Art. 33 del COIP.

Con los antecedentes expuestos el estado de inocencia de la procesada se encuentra incólume y no ha resultado afectado; por lo tanto, el tribunal confirmó el estado de inocencia de Jennifer Tatiana Guzhñay Chacha; en tal virtud se le absuelve del delito por el cual fue llamada a responder en juicio, y se dispuso su inmediata libertad.

3. OBSERVACIONES AL PROCESO NÚMERO 01283-2018-01476

La violencia de género es aquella ejercida contra la mujer por el hecho de ser mujer, siendo el hogar el lugar mas frecuente en el que se desarrolla, sea por vínculos sentimentales o consanguíneos, en donde se ha demostrado que la discriminación que sufren las mujeres víctimas de violencia es consecuencia de la errada ideología machista que sobresale en nuestra sociedad, provocando que la mujer sea sumisa ante actos violentos en su contra, formando así dependencia emocional, económica, miedo, la depresión y la falta de autoestima que conlleva a estar dentro de ciclo de malos tratos; como podemos analizar en el presente caso Jennifer Tatiana Guzhñay era víctima de su pareja Hernán Coraizaca y pese a la violencia psíquica y física que recibía durante toda su relación y aún cuando sus múltiples intentos de separarse,



pero el deseo de que las falsas promesas de cambio se cumplan, la mantuvieron anclada a su agresor, dando como resultado que su vida corra peligro durante años.

Referente a la legítima defensa, es necesario que se configuren determinados requisitos establecidos por la doctrina tradicionalista para que esta sea una causa de justificación, sin embargo, la doctrina que encuadra a la legítima defensa desde una perspectiva de género es muy escasa, en donde se analicen las características y peculiaridades que conlleva un caso donde una mujer es víctima de agresiones, y la importancia de que este análisis lo realicen los juzgadores, a fin de tener un marco basado en la realidad que viven las mujeres maltratadas y las circunstancias que la obligaron a agredir o matar a su pareja, solo cuando se tenga una visión bajo la perspectiva de género se podría hablar de una verdadera justicia a favor de todas la mujeres sometidas.

3.1 Observaciones del actuar de Fiscalía General del Estado

Fiscalía General del Estado en sus intervenciones sostuvo como fundamento que no existió agresión actual e ilegítima ya que Jennifer Tatiana Guzhñay en su testimonio dijo que “antes del acontecimiento no recibió agresión alguna y que ella pensaba que le iba a agredir”.

En la mayoría de los casos de mujeres violentadas, es muy difícil determinar el momento exacto del final de la agresión, la misma doctrina ha establecido que, la actualidad puede presentarse en tres manifestaciones distintas: 1. que sea inminente 2. que esté en curso y 3. que sea continuada, en el primer supuesto se entiende que la violencia es inminente en los casos en los que es probable que el simple peligro al bien jurídico se convierte en lesión al mismo, el segundo supuesto no resulta para nada problemático ya que se entiende que la violencia se está produciendo en ese mismo momento y en cuanto el tercero manifiesta que la actualidad de la agresión se entiende que la elección a los bienes jurídicos se extienden en el tiempo. Por lo que (E. Zaffaroni et al., 2000) explica que “no sería correcto identificar la inminencia con la inmediatez en tiempo cronológico entre agresión y defensa, la agresión



puede ser inminente pero no inmediata”.

Es el primer requisito de la legítima defensa, bajo la doctrina tradicionalista se ha determinado que se necesita que haya existido un acto agresivo proveniente de una conducta humana, pero en el margen de una sociedad conyugal en donde en varios casos se ha identificado que existe violencia intrafamiliar, en donde por lo general la mujer es la víctima de violencia, violencia que puede ser física, sexual y/o psicológica, esta lamentable situación, no se desprende de un solo acto de violencia, sino de una cadena violenta, que puede durar varios años. Referente a este requisito, no será problema demostrar la agresión ilegítima, la dificultad nace al momento de demostrar la actualidad de la agresión, ya que está buscando determinar el momento que inicia y el momento que cesa, pero en los casos de violencia contra la mujer, la mayoría de veces existe la CONTINUIDAD de la violencia, ya que el agresor en cualquier momento y en sentido que bajo la convivencia que existe entre la víctima y el victimario puede detonar por cualquier motivo otro acto violento, por lo que la mujer violentada vive con la incertidumbre que en cualquier momento puede iniciar una agresión en su contra, por lo que esta situación le lleva a estar tensa y nerviosa. En los casos de violencia doméstica, en donde la víctima mata a su verdugo que era su esposo o conviviente, lo más lógico es analizar que previo al suceso, la víctima esperaba que su verdugo termine con la agresión, que baje su furia para luego defenderse, ya que hay mayor probabilidad de éxito y menor probabilidad de riesgo.

En los casos de violencia contra la mujer, se analizan situaciones especiales, en donde el requisito de actualidad debe ser interpretada más allá de la doctrina tradicionalista, ya que una agresión independiente del tipo de violencia, no se configura en un acto aislado, sino es parte de una continuidad de violencia, Jennifer Tatiana Guzhñay desde la mañana del día 3 de julio de 2018 fue agredida por Hernán Coraizaca y las agresiones continuaron hasta la noche, Jennifer además de estar dentro de un ciclo de violencia, se debió constatar que se trataba de



un patrón regular de violencia, de este modo el juzgador comprobará que aquella mujer que se defendió, esperaba que en cualquier momento su victimario le arrebatara la vida.

Algunos tribunales ya han implementados esta línea de pensamiento en casos de violencia doméstica, por ejemplo, la Corte chilena determinó que una mujer violentada “no ha de esperarse que el otro lo hiera primeramente” (*Sentencia No. 10736, 2006*), con esto debemos entender que la mujer violentada por su conviviente, no debe esperar a que el acto agresivo se consuma, no es un requisito que el atentado se consuma para defenderse, solo se necesita estar en peligro real e inminente. Solo así, desde un criterio no tradicional, en donde se analice la situación, no como un solo acto de violencia, sino desde la concepción más amplia del caso, bajo el paradigma en la que se encontraba la víctima, donde buscó un mecanismo para defenderse y cesar con las agresiones injustificadas, mecanismo que ella en ese momento considere eficaz. A lo que la (OEA, 2018) recomienda que “implica la comprensión y análisis del requisito de inminencia desde las desigualdades estructurales existentes para las mujeres, así como las dinámicas particulares de la violencia contra las mismas, especialmente en el ámbito doméstico o de relaciones interpersonales.”.

Adicional la fiscal consideró que no se cumplió con el requisito de necesidad racional de la defensa, ya que eran dos personas adultas podían haber realizado otro tipo de actuar, tenía la posibilidad de salir de la casa, o pedir ayuda a los vecinos y como lo hicieron en otras ocasiones y para eso está la administración de justicia a fin de que puedan precautelar su integridad;

Frente a este requisito si bien es cierto debe existir una necesidad de defenderse, pero está no siempre se da en un momento determinado, ya que, en los casos de violencia intrafamiliar, por lo general las víctimas están dentro de ciclos continuos de violencia y la agresión no es una, sino aquella se extiende, por lo que debe considerarse que es suficiente que la mujer víctima de maltrato, haya sentido la necesidad de defenderse de su victimario.



En cuanto a la necesidad racional sobre el medio el cual utiliza para defenderse, no debería exigirse a una víctima de una ola de violencia, que se defiendan a través del mecanismo más adecuado y el que genere menor afección, en base a que en la realidad la víctima tendrá que defenderse con el medio que sea mas exitoso, ya que si falla seria letal, a eso sumándole el temor, el bajo autoestima, la dependencia, los nervios y todo lo que en ese momento enfrenta la victima, seria sobrehumano exigirle un comportamiento adecuado cuando nadie le protegió del sin número de agresiones soportadas.

El doctrinario (Roxin, 1997) nos confirma que:

Una esposa podrá en caso necesario defenderse incluso con un cuchillo o un revólver contra su marido si éste se dispone a golpearla en la cabeza con un objeto pesado, a atacarla con armas, a romperle los huesos, etc. Y en segundo lugar ninguna esposa tiene por qué soportar malos tratos continuos (incluso leves), que denigran su dignidad y la convierten en objeto de la arbitrariedad del marido. Una mujer que es apaleada casi a diario por su marido por motivos insignificantes, ya no le debe la solidaridad de la que el mismo hace tiempo que se ha desligado; por eso puede hacerle frente con un arma de fuego si no puede defenderse de otro modo, y no está obligada a abandonar la casa en lugar de defenderse. (p. 652).

Todo órgano relacionado con la función judicial sean estos jurisdiccionales o autónomos, en los cuales esta incluido la Fiscalía General del Estado frente a un caso de mujeres victimas de violencia, deben contar con una perspectiva de género, deben considerar las alternativas viables que tenían en dicho momento, en este sentido deben reconocer la proporcionalidad frente al continuismo de las agresiones y dentro de un ciclo constante de violencia, se debe seguir un juicio ex ante, a fin de analizar la situación que se enfrento la mujer víctima de violencia al momento que uso el medio que creyó optimo en ese instante para defenderse.

Tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en el fallo



del caso de María Leiva:

Frente a un requisito de racionalidad, tanto en el caso concreto como en similares, se aprecian diferentes sugerencias de los impugnantes, acerca de lo que debería o podría haber hecho la mujer en lugar de matar a su marido con un arma de fuego. Sin embargo, todas esas propuestas cómo denunciar, huir, separarse, parecen únicamente realizarse en el reino de lo ideal, pues la realidad plasmada en estadísticas demuestra lo puesto, reflejando la imposibilidad tanto objetiva como subjetiva de escapar fácilmente del círculo de violencia doméstica. (*Sentencia del Caso Leiva, María Cecilia s/ Homicidio simple*, 2011)

La fiscal consideró que no procede la legítima defensa, en razón de que Jennifer Tatiana Guzhñay debía haberse retirado del lugar, por lo que nos hace creer que para la fiscal era mas optimo que huyera a que se defienda de las agresiones, sin embargo la fiscal no consideró que ella en varias ocasiones anteriores donde fue maltratada, Jennifer abandono el hogar con sus hijas, pero su dependencia emocional y económica la hicieron regresar con su agresor, este tipo de argumentos de que era una persona adulta, que pude ver otros mecanismos de defensa como pedir ayuda a terceros o accionar la vía judicial, evidencia la falta de conocimiento sobre las situaciones reales que viven las mujeres violentadas al intentar huir de su victimario, se ha demostrado que la agresión mas atroz es al momento que la mujer intento escapar del mismo; si bien es verdad que Jennifer Guzhñay es una persona adulta, pero no se considero la desproporción física con Hernán Coraizaca, así como el miedo que ocasiono el victimario en Jennifer iniciando por las amenazas de que le debe una, que le va a matar, que se despida de sus hijas, entre otras, todo esto generó en Jennifer Tatiana Guzhñay una desigualdad latente frente a su pareja.

Por su parte la (Convención De Belém do Pará, 1994) determina en su artículo 7 que un deber del Estado es tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas



jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres.

La fiscal dentro del presente caso obvia, que Jennifer frente a su agresor, ya había percibido peligro y que Hernán seguiría agrediéndole, si no se defendía en ese momento, corría un peligro eminente y eso significaba sacrificar su vida, (Walker, 1979) nos presenta el “síndrome de la mujer golpeada”, el cual esta basado en experiencias reales de mujeres golpeadas, este síndrome le atribuye al stress post traumático que experimentan las victimas de violencia, por lo que en el momento de que se da la mínima conducta violenta se evidencio que aparecen recuerdos y flashbacks de agresiones anteriores, a consecuencia de esto provoca que afecte su percepción de peligro, que la ansiedad aumente, y que la mujer este en constante estado de hipervigilancia, desencadenando depresión, falta de sueño, desordenes alimenticios, formando un desequilibrio emocional repercutiendo en su actuar diario.

3.2 Observaciones al actuar de la acusación particular

Acusación particular manifestó en su intervención que el actuar de Jennifer Tatiana Guzhñay no se adecua a la legítima defensa porque no se cumple con el requisito de falta de provocación suficiente de parte de quien actúa en defensa de su derecho, esto argumentando que según el perito médico el agresor estaba en ventaja sobre la víctima ya que según el informe la herida fue de arriba hacia abajo, siendo esto posible solo cuando el agresor es de mayor altura que la victima, esto en relación que Jennifer Guzhñay tenia una estatura menor a la de Hernán Coraizaca, concluyó acusación particular que la procesada gozaba de ventaja frente a Hernán al momento que lo agredió, además que la procesada actuó en forma premeditada y con dolo absoluto le hirió, la misma procesada admite que ella fue quien cogió el cuchillo.

En palabras de (Zambrano Pasquel, 2006) “por provocación entendemos aquellos actos que estimulan en quien las recibe, una reacción natural y lógica, y será suficiente cuando fuere



de cierta intensidad como para hacer explicable la medida de la reacción del provocado”, si bien la doctrina habla de provocación “suficiente” y a favor de este término, se debe analizar el caso en concreto, a fin de determinar si la reacción frente a la provocación estaría dentro de la lógica, dentro del presente caso, analizándolo de forma detallada, no existe una provocación de parte de la procesada, ya que Hernán Coraizaca fue quien le obligo acamparle a la vivienda donde arrendaban, adicional de ser Hernán quien le agredía verbalmente diciendo que “le debe una, que le va a pagar, que se despida de sus hijas, que soñó que se iba a morir, etc.”, sin contar con los golpes recibidos anteriormente; en la actualidad los estudios han demostrado que el nivel de provocación que se da en la violencia doméstica por parte de la mujer es sumamente bajo para el agresor, pues este ostenta un nivel de superioridad frente a la víctima, y además, como es evidente, se ha dejado atrás la idea retrograda de que la mujer tiene la obligación de soportar los maltratos de su pareja, y por el contrario, se ha hecho énfasis al establecer que la mujer en ningún caso tiene la obligación de soportar maltrato alguno. (Del Río, 2016).

3.3 Observaciones al actuar de la defensa técnica de la procesada

La defensa de la procesa sostuvo que en las cinco denuncias por violencia intrafamiliar, cuatro de ellos con sentencia de privación de libertad contra Hernán Coraizaca, incluso dentro de los diferentes procesos consta que partes policiales en donde dan referencia que Jennifer Tatiana Guzhñay había sufrido múltiples agresiones entre ellas apuñalamientos con arma blanca, le obligo a comer carne cruda, puñetes, patadas, incluso en estado de gestación, Jennifer Tatiana Guzhñay si alertó a la policía, acudió a las autoridades en varias ocasiones; por lo que, lo sostenido por Fiscalía General de Estado en su discurso en el cual cuestiono el actuar de Jennifer Tatiana Guzhñay, argumentando que la procesada tuvo otras vías de defensa, que tenía los medios necesarios para acudir a las autoridades y hacer valer sus derechos; la fiscal debió tener en cuenta que no se trataba de un proceso común y corriente pues la procesada sufrió una ola de violencia desde los 16 años de edad.



Considerando parcialmente lo esgrimido por la defensa, pero a mi parecer falto la perspectiva de género, en relación a que debió la defensa enfatizar en que Jennifer Tatiana Guzhñay era víctima de un ciclo de violencia, el que debe ser comprendido en tres fases la primera acumulación de tensiones, la segunda la explosión de la agresión y la tercera la reconciliación, iniciando por acontecimientos menores, la mujer comienza a creer que es parte de la normalidad, asumiendo la culpa, lo que es aprovechado por el victimario para asumir el control, poco a poco esta tensión aumenta, pasando a la segunda fase, en la que explota la agresión dando un supuesto mensaje de una lección, la misma que puede durar hora, incluso días, luego de aquella, se pasa a la tercera fase, la de negación, de asumir culpabilidad y justificativos, incluyendo la esperanza que pronto mejore la situación, con arrepentimiento, dando paso a la reconciliación, dando inicio a un nuevo ciclo. En el presente caso, la calidad de víctima de violencia doméstica que ostentaba Jennifer Guzhñay, no estuvo en tela de duda, existieron cinco denuncias en contra de su victimario Hernán Coraizaca, con diferentes años, y estos cinco casos no quiere decir que solo fue agredida y violentada cinco veces, sino que en cinco ocasiones de cientos de veces, acudió a la autoridad para hacer valer sus derechos, pero aquí es donde se da la verdadera desprotección, ya que al ordenar ocho días de privación de libertad, a cumplir con aquella pena el agresor y al recuperar su libertad, vuelve a ser parte del ciclo de violencia, y con mayor ira por las consecuencias de denunciarle, por lo que es importante recalcar que no es verdad lo argumentado por la fiscal, ya que Jennifer si agotó las vías de justicia, pero cuando estas no dieron el resultado que esperaba, tuvo que defenderse ella misma.

Adicional la defensa de la procesada argumento que si se cumplió con el requisito de agresión actual e ilegítima, ya que el día 3 de julio de 2018, Jennifer Guzhñay en horas de la mañana ya fue agredida prolongándose en horas de la tarde y en horas de la noche, además el



ahora occiso tenia impedimento acercarse a su defendida por varias boletas de auxilio que tenia a su favor Jennifer Guzhñay, fundamentando que la intensión que tenia su defendida era tranquilizarle al agresor, mantenerse a salvo su vida y la de sus hijas, quien únicamente sostenía esa relación por el poder económico que ejercía Hernán Coraizaca sobre ella.

De este argumento sigo en la concordancia parcial con la defensa técnica, puesto que pudieron argumentar con mas profundidad el aspecto de la violencia económica que sufría Jennifer Tatiana, afectando negativamente su dependencia, condicionándola a vivir con situaciones de violencia, ya que su agresor tiene control total de todo el acceso al dinero, incluso ingresos que generaron ellas mismas.

(Inmujeres Instituto Nacional de las Mujeres, 2011) considera que:

La violencia económica, se representa en las acciones u omisiones que afectan a la economía de las mujeres. La limitación de los recursos o su control constituye violencia en razón de anular la capacidad de administración de las mujeres de su propio trabajo y esfuerzo, manteniendo a los hombres como privilegiados administradores sin control y rendición de cuentas.

En el presente caso, se probó mediante testimonios que, Hernán Coraizaca violentaba económicamente a su pareja Jennifer Guzhñay, ya que en varias ocasiones le agredió para hacer uso de los ingresos obtenidos por ella, al igual que él era el único que administraba el dinero y solo a su voluntad le concedía el recurso.

3.4 Observaciones al actuar del Tribunal

Frente a lo actuado por el tribunal, podemos observar que la decisión cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76, numeral 7 literal l de la Constitución de la Republica del Ecuador “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos



administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

Concordando con lo expuesto por los magistrados referente a que Jennifer Tatiana Guzhñay, tan solo cuando era una adolescente de 16 años, conoce y se enamora de Hernán Patricio Coraizaca, quién le doblaba en edad, llevada de su amor hacia él, por sus hijas y por las falsas promesas de cambio continuaba junto al maltratador, sometiéndose cada vez más al círculo de violencia. Es plausible lo reconocido ya que, el considerar la diferencia de edad como un elemento claro de subordinación y de coacción en su libertad para actuar y decidir, fue solo el inicio para caer en un círculo o un ciclo de violencia, con la limitante de que Jennifer Guzhñay generó dependencia emocional hacia su agresor. Al pasar los años, los episodios de violencia se volvieron mas notables y frecuentes, demostrados en cinco procesos judiciales ante la Unidad de Violencia Contra la Mujer y Familia, en donde se dio fe de todo el horror que vivía Jennifer en manos de su pareja Hernán Coraizaca, convirtiéndola en una mujer maltratada, subordinada al equívoco de que él podía insultarla o golpearla cuantas veces él lo quería. Hernán no le permitía que ella se separe, no respetaba su decisión de no estar junto a él, tanto es así, que a decir de la misma procesada y conforme consta de los procesos judiciales cuando ella se separaba, él le seguía buscando y acudía donde ésta habitaba e ingresaba a la fuerza. Hernán hacia su pareja por el hecho de ser mujer existía una distinción negativa, le excluía de tomar sus propias decisiones, anulando el goce o ejercicio de sus derechos; por lo tanto, es necesario instituir el amparo efectivo de sus derechos. Siendo correcto el análisis del Tribunal enfocándose en los hechos previos al incidente, pero valorando las pruebas aportada en base a una perspectiva de género, ya que no es lo mismo alegar legítima defensa en otro caso de quien solo se defendió vs una mujer dentro de un marco de violencia doméstica quien no vio otra manera de seguir viva, concordando con lo manifestado por (Roxin, 1997):



La mujer víctima de violencia de género en el ámbito doméstico no puede tener la obligación de “aguantar” y no defenderse, es decir, que cuando ocurre un contexto de violencia en el vínculo matrimonial o de convivencia en pareja, que conlleva la solidaridad entre los mismos, deja de existir este deber entre los mismos por lo que las mujeres no están obligadas a soportar malos tratos ni a abandonar el hogar en lugar de defenderse. (pag. 652)

El Tribunal de forma acertada, entendió la valentía y la fuerza que Jennifer Guzhñay demostró denunciando y tratando de terminar aquella relación de violencia, si tan solo la búsqueda de ayuda externa es una grave provocación, el irse de la casa es el acto máximo de rebeldía contra la tiranía, que va a generar unos altos niveles de ira y frustración en el agresor, esta ira y esta frustración van a desencadenar una reacción agresiva en contra de la mujer, que puede desembocar en su muerte (Correa Flórez, 2016) ahora imagines el peligro que corría Jennifer cada vez que Hernán salía de prisión por la denuncia presentada en su contra; adicional el Tribunal hace incapie en lo alegado por la fiscal en donde ella sostiene que, Jennifer debía llamar a la Policía como lo había hecho antes, frente a esta postura el Tribunal deja claro que aquello hubiese sido un comportamiento heroico, memorable o sobre humano de parte de una víctima de violencia, pues Jennifer no tenía ninguna obligación de esperar que su agresor le prive de su derecho a vivir, cometiendo así un femicidio, Jennifer era una mujer víctima de violencia intrafamiliar por lo que pertenece a un grupo de atención prioritaria; a la vez garantizar sus derechos a una vida libre de violencia, al acceso a la justicia, a la verdad, en busca de la tutela de sus derechos; no tuvo otra opción que la de defenderse para precautelar su vida.

Conclusiones

Dentro de la figura de la legítima defensa en nuestro ordenamiento jurídico, se establecen tres requisitos, sin embargo existe una necesidad latente, que los Órganos del Estado relacionados a la Función Judicial, frente al juzgamiento de una mujer víctima de agresiones, la cual por defender su vida o de terceros, lesionó o dio muerte a su victimario, empleen una perspectiva de género, es menester que se interpreten los hechos del caso en concreto, mediante un análisis contextual de todo el ciclo de violencia al cual se enfrentó la víctima, comprendiendo así que la reacción de una mujer maltratada no puede ser medida bajo la interpretación tradicionalista de la legítima defensa como en la mayoría de casos, dejando atrás cualquier estereotipo de género que pudiese existir.

Si bien es cierto, varios de los funcionarios públicos frente a un caso de violencia contra la mujer, no cuentan con la aptitud de comprender e interpretar de la forma adecuada la legítima defensa y sus requisitos, como se evidenció en el caso traído análisis donde la fiscal encargada, ignoró el ciclo de violencia que Jennifer Tatiana Guzhñay sufrió desde los 16 años de edad por parte de su pareja Hernán Coraizaca, pese a haberse demostrado que existieron denuncias por violencia, que terminaron con sentencia condenatoria de privación de la libertad y medidas cautelares a favor de Jennifer, se demostró la subordinación emocional y económica que ejercía Hernán en contra de Jennifer, pese a todo Fiscalía General del Estado alegó que no existía legítima defensa, argumentando que en el momento que Jennifer se defendió y dio muerte a Hernán Coraizaca, éste no le había agredido, manteniendo la inexistencia de la agresión, ignorando la continuidad de maltratos que sufrió Jennifer Guzhñay durante todo el día.

Concluyendo así, que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano existen falencias, como lo es en los casos de violencia en contra de la mujer, en la que algunos operadores de justicia interpretan la ley en el sentido más estricto, cuando lo idóneo es ampliar la interpretación logrando una debida diligencia, del mismo modo, frente al requisito de la



actualidad de la agresión, debe ser interpretada mas allá de la doctrina tradicionalista, ya que una agresión independiente del tipo de violencia, no se configura en un acto aislado, sino es parte de una continuidad de agresiones.

Sin embargo, es un hecho que se está avanzado con la aplicación de la visión de género en el Sistema de Justicia en Ecuador, como se pudo comprobar en la decisión y motivación del Tribunal de Garantías Penales dentro del caso traído análisis, se realizó una debida diligencia, se demostró la visión de género que implantaron a fin de comprender el porqué del actuar de Jennifer Guzhñay, rescatando su valentía por sobrevivir a una vida cruel e inhumana que soporto por varios años, de esta manera el magistrado al hacer un análisis contextual de manera amplia de todos los hechos, logró condensar todos los elementos necesarios para determinar que el actuar de Jennifer Tatiana fue en legítima defensa.

BIBLIOGRAFÍA

- Alba, J. (2012). *Culpabilidad y Tipicidad*.
- Albán Gómez, E. (2016). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General* (Corporación MYL (ed.); IV).
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal- COIP* (Editorial Nacional (ed.)). https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/SharedDocuments/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Bacigalupo, E. (1998). *Manual de Derecho Penal* (Temis (ed.)).
- Bacigalupo, E. (2004). *Derecho Penal, Parte General* (ARA Editores (ed.)).
- Código Penal*. (1871).
- Código Penal Ecuatoriano*. (1971).
- Código Penal Militar*. (1961).
- Convención De Belém do Pará. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*.
- Correa Flórez, M. C. (2016). *Legítima Defensa en Situaciones sin Confrontación: La muerte del tirano de casa*. Universidad Autónoma de Madrid.
- Sentencia No. 10736, (2006).
- Sentencia del Caso Leiva, María Cecilia s/ Homicidio simple, (2011).
- Del Río, A. (2016). *El derecho a defenderse del feminicidio: La legítima defensa en contextos de violencia doméstica*.
- Donna, E. (2008). *Derecho Penal, Parte General* (Rubinzal Culzoni (Ed.)).
- Donna, E. A. (2006). *Derecho Penal*.
- Donna, E. A. (2014). *Derecho Penal, Parte General* (Rubinzal-Culzonni (Ed.)).
- Fontan Balestra, C. (1998). *Derecho Penal*. 280.
- <http://todosxderecho.com/recopilacion/Tratados y Manuales Basicos/ Penal Parte>



General y Especial/DERECHO PENAL - PARTE GENERAL - CARLOS FONTAN

BALESTRA%28full permission%29.pdf

García Marín, J. M. (1980). *La legítima defensa hasta fines de la edad media*.

file:///Users/nena/Downloads/Dialnet-

LaLegitimaDefensaHastaFinesDeLaEdadMediaNotasParaS-134395.pdf

Gómez López, O. (1991). *Legítima Defensa* (Temis (Ed.)).

Günther, J. (1997). *Derecho Penal, Parte General Fundamentos y teoría de la imputación* (E. J. S. A. Marcial Pons (Ed.)).

Inmujeres Instituto Nacional de las Mujeres. (2011). *Inmujeres*.

Jiménez de Asúa, L. (1939). *Tratado de Derecho Penal* (Losada Buenos Aires (Ed.); Tomo I).

Jiménez de Asúa, L. (1954). *Principios del Derecho Penal La Ley y el Delito* (Perrot Editorial Sudamericana (Ed.)).

Jiménez de Asúa, L. (1958). *Principios del Derecho Penal, la Ley y el Delito* (Editorial ABELEDO PERROT (Ed.); Tercera).

Mir Puig, S. (2004). *Derecho Penal* (Euros Editores S.R.L. (Ed.)).

Mir Puig, S. (2015). *Derecho Penal Parte General* (Reppertor (Ed.)).

Muñoz Conde, F. (2008). *Teoría general del delito* (Temis (Ed.)).

Muñoz Conde, F. (2016). *Teoría General del Delito* (Editorial Temis S.A. (Ed.)).

Muñoz, F., & García, M. (2019). *Derecho Penal. Parte General* (Titant lo blanch (Ed.)).

OEA. (2018). *Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (Nº1) Legítima Defensa Y Violencia Contra Las Mujeres* (Issue 1). <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/>

Peña Carrera Freyre, A. R. (2017). *Derecho Penal, Parte General* (IDEMSA (Ed.)).

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal I, Parte General I* (Civitas (Ed.)).

Soler, S. (1987). *Derecho Penal Argentino. Editora Argentina, 1*, 444.



Walker, L. (1979). *Battered Women Syndrom and Self Defense*.

Zaffaroni, E. (2009). *Estructura Básica del Derecho Penal*.

Zaffaroni, E., Alagia, A., & Slokar, A. (2000). *Derecho Penal Parte General* (Editorial Ediar (Ed.)).

Zaffaroni, E. R. (1996). *Tratado de Derecho Penal, Parte General Tomo III* (EDIAR (Ed.)).

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal* (EDIAR (Ed.)).

Zambrano Pasquel, A. (2006). *Derecho Penal, Parte General* (ARA EDITORES (Ed.)).

REFERENCIA LEGAL

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal- COIP* (Editorial Nacional (ed.)). [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/SharedDocuments/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf)

Código Penal. (1871).

Código Penal Ecuatoriano. (1971).

Código Penal Militar. (1961).

Convención De Belém do Pará. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*.

Sentencia No. 10736, (2006).

Sentencia del Caso Leiva, María Cecilia s/ Homicidio simple, (2011).

OEA. (2018). *Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (Nº1) Legítima Defensa Y Violencia Contra Las Mujeres* (Issue 1). <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/>